TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-059/2024.

ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-059/2024.

ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE A CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-059/2024

ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO FUERZA POR MEXICO PUEBLA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
16 ABR 2024
10:30 hrs
ACTUARÍA

Puebla, Puebla; dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal, que guardan los autos del presente asunto.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5, 325, 339 fracción XII y 353 Bis y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 34, 38, y 134 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Magistrado Instructor en funciones **ACUERDA:**

ÚNICO. Con la finalidad de sustanciar debidamente el presente juicio y allegarse de aquellos elementos necesarios para dictar la resolución que en derecho proceda, se solicita a la Magistrada Presidenta de este Tribunal **REQUIERA**: a la Ciudadana Erika Zago Valdez, actora en el presente juicio, a fin de que, en el **plazo de tres días naturales,** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **REMITA** a esta autoridad, original o copia debidamente certificada del escrito presentado ante el Consejo Estatal de Fuerza por México Puebla, de dieciocho de marzo del presente año, en relación con la Candidatura común con la coalición "Seguiremos Haciendo historia en Puebla", en el municipio de Atlixco.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, de no cumplir con lo requerido, se resolverá con las constancias que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, quien da fe.

MAGISTRADO PONENTE	SECRETARIO INSTRCUTOR
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-024/2024

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día quince de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-024/2024

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día quince de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
15 ABR 2024
15:31
ACTUARIA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-024/2024.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------
VISTO. El oficio **IEE/SE-1021/2024** y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha doce de abril, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las once horas con veinte minutos, del día en que se actúa; ----------
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; Así como en los Acuerdos Generales 01/2016 y 01/2024; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**----------
I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-024/2024** y regístrese en el libro de gobierno. ----------
II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores,** para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. ----------
III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, en razón de turno, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. ----------
IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico**.----------
Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. ----------
Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. ------- **V. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE** que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**[2] y **CUARTO**[3] del mismo, consultable en https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf. ---------- **NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES**. ---------- Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------

DMG/

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.15 15:30:21 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.15 15:30:40 -06'00'

---

[2] **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. ——

[3] **CUARTO. De las notificaciones.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.———— Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. ----------

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. ----------

Se habilitan los correos electrónicos institucionales **actuario.sga@teep.org.mx** y **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).----------

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2024

DENUNCIANTE: TERESITA MORALES CASTRO.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día quince de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2024

DENUNCIANTE: TERESITA MORALES CASTRO.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día quince de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
15 ABR 2024
15:34
ACTUARÍA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2024.

DENUNCIANTE: TERESITA MORALES CASTRO.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------
VISTO. El oficio **IEE/SE-1034/2024** y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha doce de abril, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las once horas con quince minutos, del día en que se actúa; ----------
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; Así como en los Acuerdos Generales 01/2016 y 01/2024; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**----------
I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-023/2024** y regístrese en el libro de gobierno. ----------
II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores,** para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. ----------
III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la que suscribe, por guardar conexidad con los expedientes **TEEP-JDC-088/2023** y **TEEP-JDC-120/2023**, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. ----------
IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Asunto Especial en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte denunciante manifiesta que sean resguardados sus datos, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable,** por considerarse información confidencial, **salvo manifestación expresa en contra.** ----------
Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. ----------

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.-------

V. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**[2] y **CUARTO**[3] del mismo, consultable en https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf. ----------

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------

DMG/

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.15 15:29:43 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.15 15:30:02 -06'00'

---

[2] **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. ------

[3] **CUARTO. De las notificaciones.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.----------

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. ----------

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. ----------

Se habilitan los correos electrónicos institucionales **actuario.sga@teep.org.mx** y **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).----------

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2022.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADOS: JOSÉ TOBÍAS RAMIRO HAQUET Y EDMUNDO CARMONA LUNA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día doce de abril del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2022.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADOS: JOSÉ TOBÍAS RAMIRO HAQUET Y EDMUNDO CARMONA LUNA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día doce de abril del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaria Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27. 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	12 de abril de 2024, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/12/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Acuerdo Plenario TEEP-AE-126/2022,** conformada por 12 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1**: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en tres nombres propios, un cargo, y un número de expediente. ▪ **Página 2**: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, y un número de expediente. ▪ **Página 3**: Un renglón que contiene un dato sobre un nombre propio. ▪ **Página 4**: Tres renglones que contienen un nombre propio, y un número de expediente mencionado 2 veces. ▪ **Página 5**: Dos renglones que contienen un nombre propio. ▪ **Página 8**: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ **Página 9**: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un número de expediente. ▪ **Página 11**: Un renglón que contiene un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	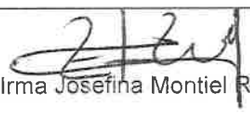 Irma Josefina Montiel Rodríguez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificables consistente en tres nombres propios, un cargo, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2022

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADOS: JOSÉ TOBÍAS RAMIRO HAQUET Y EDMUNDO CARMONA LUNA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de abril de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario de reenvió del expediente [redacted] al Instituto Electoral del Estado de Puebla conforme a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-077/2024** para la integración de dos expedientes, tomando en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

a) **Denuncia Electoral.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el ciudadano [redacted] en su carácter de [redacted], presentó dos escritos ante la Unidad de Fiscalización del INE para informar de anomalías suscitadas del cuatro de mayo al dos de junio en el Municipio de Zaragoza, Puebla, solicitando su intervención en las denuncias presentadas.

b) **Vista de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** Mediante oficio INE/UTF/DRA/39235/2021 de seis de agosto de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad Técnica, consideró que los hechos que se denunciaban se encontraban vinculados con la presunta vulneración a la normativa electoral en el ámbito local, por lo que dio vista al Instituto, al ser el órgano competente para conocer de la queja.

c) **Acuerdo inicial.** Mediante proveído de diez de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó integrar el procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave [redacted] y, requirió a las ciudadanas [redacted] manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la queja de [redacted] pues en ella se denunciaron actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en contra de ellas, cometida por José Tobías Ramiro Haquet y Edmundo Carmona Luna.

d) **Ratificación de quejas.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, tanto [redacted] remitieron escritos al IEE, en los que narraron actos y omisión de José Tobías Ramiro Haquet en los que, a su dicho, eran constitutivos de VPRG.

e) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se celebró audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

f) **Acuerdo plenario de reenvío al Instituto Electoral del Estado de Puebla.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal local revisó las constancias que conforman el expediente identificado con la clave TEEP-AE-126/2022 y decidió remitir las actuaciones al Instituto. Esta acción se tomó debido a la omisión de analizar la viabilidad de las medidas de protección o cautelares requeridas para las posibles víctimas, así como para realizar diversas diligencias para una debida instrucción.

g) **Emplazamiento y audiencia de ley.** Por proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de ley y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos siguiente, se tuvo por diferida la audiencia de ley a solicitud de las *denunciantes*, y, en consecuencia, se ordenó nuevamente el emplazamiento y nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como elaborar el proyecto de resolución de Medidas Cautelares y de Protección a efecto de que fuera sometido a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificables consistente en nombres propios, y un número de expediente por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 138 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes de forma escrita.

i) **Resolución de Tribunal Local.** Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal dictó resolución declarando la existencia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, realizada por José Tobías Ramiro Haquet.

j) **Revocación de resolución del TEEP.** Conforme a lo anterior, se promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave SCM-JDC-077/2024 por parte de José Tobías Ramiro Haquet, la cual revoca la resolución antes mencionada en el punto anterior para los efectos siguientes:

> *"(...)*
>
> ***SÉPTIMA. Efectos.***
>
> *Al haber sido **fundados** los agravios de la parte actora relacionados con la indebida acumulación de las denuncias y, la integración y tramitación de la Sentencia impugnada; se **revoca** la misma.*
>
> *En consecuencia, **el Tribunal Local reenviará** el expediente al **Instituto Electoral del Estado de Puebla para que:***
>
> - ***Integre dos expedientes** (uno por cada escrito) con los escritos de [redacted], y, en **atención al Reglamento de Denuncias en VPG**, requiera a **cada posible víctima en su correspondiente expediente para que manifieste si es su intención dar inicio al procedimiento especial sancionador.***
> - ***De dar su consentimiento las posibles víctimas (ambas), el Instituto Estatal Electoral podrá determinar acumular ambas denuncias, ello, desde el momento en que, de ser el caso, admita las denuncias y hasta que declare el cierre de la instrucción.***
> - ***Posteriormente, deberá reponer la o las audiencias de pruebas y alegatos** atendiendo a los términos que disponen las normas establecidas en el Código Electoral Local para tal efecto.*

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

> *Concluido lo anterior, en seguimiento a lo establecido en el referido Código Electoral Local, el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá remitir el expediente al Tribunal Local, para que este emita una nueva sentencia o sentencias considerando la(s) nueva(s) audiencia(s) de pruebas y alegatos.*
>
> *Una vez realizado lo anterior, el Tribunal Local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles posteriores.*
>
> (...)

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"* este Organismo Jurisdiccional es competente para dictar el presente acuerdo en el procedimiento sancionador con la finalidad de conocer sobre su debida integración.

3. CUESTION PREVIA

El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Electoral SCM-JDC-077/2024 relacionado con el Asunto Especial TEEP-AE-126/2022, que **revoca** la resolución emitida por este Tribunal de dos de febrero de dos mil veinticuatro, toda vez que se declaró nula la Audiencia de Pruebas y Alegatos del [redacted] para el efecto de reponer el Procedimiento Especial Sancionador al determinar la indebida integración del expediente al advertir que las audiencias de pruebas y alegatos se desarrollaron de manera diversa a la establecida en el Código Local y el Reglamento de Quejas, afectando la naturaleza oral de las audiencias y vulnerando el principio de contradicción.

De igual forma, la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-077/2024 determina que fue incorrecto que no se acumularan las denuncias presentadas por [redacted] que dieron origen al expediente [redacted] lo cual, tuvo como consecuencia dejar

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio, y un número de expediente mencionado 2 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

sin efectos las actuaciones de la autoridad instructora desde el momento de la recepción de los dos escritos de denuncia presentados por [redacted]

En vista de lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, estableció los siguientes efectos para su cumplimiento, por lo cual, bajo tales directrices se emite el presente acuerdo.

4. MARCO JURÍDICO

En los artículos 14, párrafo segundo y 16 de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores, se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando específicamente las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El artículo 414, del *Código Local*[1], establece que la audiencia de pruebas y alegatos se realizará de forma oral e ininterrumpida, pues la inasistencia de

---

[1] *Artículo 414*

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario Ejecutivo actuará como denunciante.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; para proteger los datos personales.

alguna de las partes no impide que esta se lleve a cabo en la fecha y hora señalada; el desarrollo de dicha audiencia será conducido por el Secretario Ejecutivo, el cual deberá levantar el acta circunstanciada de la misma y verificar que esta sea firmada por todos los intervinientes.

En el acta se debe dejar constancia de la fecha y hora de inicio y termino de la audiencia, así como de los generales de las partes, y el carácter con el que estas interfieren, después de este acto, no se permitirá la participación de ninguna persona diversa.

El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo, señalando que, en el procedimiento especial, solo serán admitidas la prueba documental y la técnica.

Al iniciar la audiencia se dará el uso de la voz por un máximo de treinta minutos a la parte actora o a su representante, para que este señale el hecho motivo de la denuncia, asimismo para que exponga las pruebas que fundamenten lo expuesto.

En seguida se deberá dar el uso de la voz por el mismo tiempo, a la parte denunciada, para que esta responda a la denuncia y exponga pruebas para controvertirla.

Concluido el desahogo, se realizarán los alegatos, dando el Secretario de forma sucesiva, el uso de la voz por un máximo de quince minutos, al denunciante y al denunciado, para que aleguen de forma verbal o escrita lo que a su derecho convenga.

Finalmente se cerrará la audiencia, se viertan o no los alegatos por las partes, concluyendo con la firma de los participantes al margen y calce dentro del acta circunstanciada

Dicho procedimiento es replicado por el *Reglamento de Quejas y Denuncias* (aplicable al presentar las denuncias), en su artículo 54[2].

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

III.- El Secretario Ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Ejecutivo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

[2] *Artículo 54. De la audiencia de pruebas y alegatos*

Por su parte, los artículos 415 del *Código Local* y 55 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, determinan que, celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

Así, la *Sala Superior*[4] ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación. En ese sentido, quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario, a través del personal de la Dirección Jurídica debiéndose para constancia emitir acta circunstanciada de la misma, la cual deberá de ser firmada por todos y cada uno de los intervinientes.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

I. Certificación de la fecha y hora de inicio. El Secretario certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia. Después de este acto, no se permitirá el acceso o participación a ninguna persona diversa.

II. Generales. En el acta deberán obrar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen en el procedimiento, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería.

III. Ratificación de la queja o denuncia y pruebas. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, reseñe el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario actuará como denunciante.

IV. Contestación y ofrecimiento de pruebas. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

V. Admisión y desahogo de pruebas. El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; además realizará una relación sucinta de las diligencias desahogas en ejercicio de su facultad investigadora.

VI. Alegatos. Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

VII. Cierre de audiencia. Vertidos o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán firmas al margen y al calce los que en ella intervinieron, se entregará una copia del acta a cada parte.

[4] En la Jurisprudencia 16/2011, de rubro, ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con *VPRG*.**

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- En los procedimientos relacionados con *VPRG*, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.**

- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

5. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO Y EFECTOS

a) ACUMULACIÓN

Toda vez que, en la resolución dictada por la *Sala Regional*, se determinó que las denuncias que dieron inicio al procedimiento [redacted] deben ser tramitadas por vías independientes, lo anterior conforme al artículo 25 del Reglamento de Denuncias en VPG[5].

---

5 *Artículo 25.*
Acumulación y escisión 1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Unidad Técnica podrá

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistentes en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Es que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional*, la autoridad instructora deberá:

- Integrar dos expedientes con cada uno de los escritos de denuncia presentados por [redacted]
- Requerir a cada una de las posibles víctimas en su expediente correspondiente, para que cada una de ellas, manifieste si es su intención dar inicio al procedimiento especial sancionador.

En caso de que sí den su consentimiento las posibles víctimas:

- El Instituto Estatal Electoral tendrá la posibilidad de determinar acumular ambas denuncias, ello desde el momento en que se admitan las denuncias y hasta que sea declarado el cierre de instrucción, debiendo emitir un acuerdo fundado y motivado de dicha acumulación, de ser el caso.

b) AUDIENCIA

Derivado a que en la multicitada resolución de la *Sala Regional* se resolvió que la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador [redacted] se desarrolló de manera indebida, al transgredirse el principio de contradicción al no cumplirse cabalmente con lo establecido en el Código Local, es que ello, tuvo el efecto de anular su celebración y reponer el procedimiento.

Por lo que en atención de tal determinación y en cumplimiento a lo ordenado, se indica, que, en el caso, de que las partes manifiesten la intención de dar inicio a los procedimientos especiales sancionadores, y una vez que se hayan instruido los expedientes, se deberá emplazar a las partes debidamente, para ser citadas a la audiencia de pruebas y alegatos manera interrumpida y de forma oral.

La cual, deberá ser desarrollada de la siguiente forma:

I. En la audiencia de pruebas y alegatos se deberán desarrollar todas sus etapas como se muestra:

"(...)

---

decretar la acumulación o escisión conforme a las reglas previstas en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

a) ***Certificación de la fecha y hora de inicio.*** *La persona secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia;*

b) ***Generales.*** *Se hará constar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen las partes, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería;*

c) ***Ratificación de la queja o denuncias y pruebas.*** *Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;*

d) ***Contestación y ofrecimiento de pruebas.*** *Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que, a su juicio, desvirtúen la imputación que se realiza*

e) ***Admisión y desahogo de pruebas.*** *La persona de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo, además realizará una relación resumida de las diligencias desahogadas en el ejercicio de su facultad investigadora;*

f) ***Alegatos.*** *Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz de las partes, o a sus representaciones, quienes* ***podrán alegar en forma escrita*** *o verbal por una sola vez, en un tiempo no mayor a quince minutos, y*

g) ***Cierre de audiencia.*** *Realizados o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán constar las firmas al margen y al calce de quienes intervinieron y se entregará una copia del acta a cada parte.*

(...)"

Así como la autoridad administrativa deberá:

i. Entregar copia del acta de la audiencia a las partes en el momento que finalice la misma.

ii. En caso de inasistencia, se tendrá que notificar de forma personal el acta de la audiencia.

Lo anterior, con fin de integrar e instruir debidamente los expedientes especiales sancionador, como lo mandata la *Sala Regional*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 340 fracción I, 341, 410, 411, 412, 413, 414, 415 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se **REENCAUZA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SCM-JDC-077/2024.**

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para remitir el expediente identificado con la clave [redacted] al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE a las partes e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México, lo cual, guarda relación con el expediente **SCM-JDC-077/2024**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables consistentes en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-018/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted] [1]

DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[1] En atención al Acuerdo de **veinte de marzo** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-018/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted] [2]

DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[2] En atención al Acuerdo de **veinte de marzo** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	12 de abril de 2024, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/12/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del Expediente TEEP-AE-018/2024,** conformada por 9 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1**: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio mencionado 3 veces. ▪ **Página 2**: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	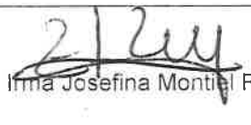 Irma Josefina Montiel Rodríguez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio mencionado 3 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo, y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-018/2024

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador promovido por la ciudadana [redacted] para controvertir la supuesta e indebida afiliación por parte del Partido Político Nueva Alianza Puebla.

GLOSARIO

Denunciante	[redacted]
Denunciado:	Partido Político Nueva Alianza Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital	05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, declaró el inicio del Proceso Electoral Federal dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro.

1.2. Presentación de la denuncia. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la quejosa presentó su escrito de denuncia contra el Partido Político Nueva Alianza Puebla ante la Junta Distrital, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del partido político, misma que fue remitida por el Vocal Secretario de la 05

Junta Distrital del INE, en la misma fecha mediante oficio INE/PUE/JD05/VE/2315/2023, a la Oficialía de Partes del IEE.

1.3. **Recepción, diligencias de notificación y requerimiento.** Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave [redacted] reservó la admisión de la denuncia y requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para que informara si la denunciante se encontraba registrada actualmente o no en el Partido Político Nueva Alianza Puebla.

1.4. **Contestación de requerimiento.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto dio cumplimiento a lo solicitado por la Dirección Jurídica del IEE, informando que la denunciante cuenta con estatus de cancelado en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido Político Nueva Alianza Puebla, circunstancia que se desprendía de diversa documentación.

1.5. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés se solicitó al Partido Político Nueva Alianza diera información sobre la afiliación de la denunciante.

1.6. **Contestación al Requerimiento.** El veintiséis de diciembre se tuvo por recibida la contestación del Partido Político Nueva Alianza mediante oficio PNAP/R100/2023 y anexos.

1.7. **Acuerdos de vista.** Mediante acuerdos de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés y diez de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó poner a la vista de la denunciante la solicitud de afiliación, emitida por Nueva Alianza Puebla, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento en el último proveído de que en caso de no responder se ordenaría continuar con la secuela procesal.

1.8. **Admisión y Emplazamiento.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro se ordenó admitir la denuncia y emplazar al Partido Político Nueva Alianza y a la denunciante.

1.9. **Contestación al Emplazamiento.** Mediante proveído de veintitrés de febrero se tuvo por recibida la contestación del Partido Político Nueva Alianza y se le dio vista a la parte denunciante y a la denunciada para que en un término no mayor de cinco días manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

1.10. **Escrito de alegatos.** El seis de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de alegatos del Partido Político Nueva Alianza identificado con numero de oficio PNAP/R26/2024.

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistente en un número de expediente por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1.11. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por precluido el derecho de la denunciante para formular alegatos y se determinó la remisión del POS a este Tribunal para su resolución.

1.12. Recepción del expediente. Realizado lo anterior, el veinte de marzo del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave IEE/SE-0623/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

1.13. Integración y Turno. En la misma fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-018/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada para verificar la integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral.

1.14. Debida integración. En su oportunidad se turnó el presente expediente al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, quien tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 388, fracciones I y XII, 402, 407 y 415 del Código Local; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

4. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

En su escrito inicial la denunciante afirma que el Partido Político Nueva Alianza Puebla, la inscribió indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados, básicamente porque:

> *"... el pasado 27 de noviembre al tratar de inscribirme para participar en el proceso de Aspirantes a capacitador y supervisor electoral me llegó la notificación de que me encuentro afiliada al partido político Nueva alianza lo cual desconocia hasta ese momento y de que en ningún momento di mi consentimiento para que fuera afiliada". (sic)*

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

En su defensa la parte denunciada señaló que; la afiliación a un instituto político es un acto volitivo, en el que además de externar una voluntad libre, se hace necesario contar con determinados datos; que por ello, es inexplicable que el partido tuviera a su alcance "datos" que pudieran resultar en un alta en las plataformas habilitadas para el registro de militancia partidaria; para lo cual, acompañó la documentación que verifica que la denunciante había sido afiliada conforme a derecho, esto derivado a que existe un acta de afiliacion firmada por ella.

6. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en determinar, si en el caso, se actualizan o no las infracciones previstas en el artículo 388 fracciones I y XII, del Código Local, y artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, y 25 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevén:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

> *"ARTÍCULO 388.- Son infracciones de los partidos políticos al presente Código*
>
> *I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.*
>
> *(...)*
>
> *XII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código "*
>
> *De la Ley General de Partidos Políticos:*
>
> *"Artículo 2.*
>
> *1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*
>
> *(...)*

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

Artículo 3.

(...)

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y

c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

(.)"

7. ESTUDIO DE EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y por el partido político denunciado así como, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa y demás constancias que obran en el expediente.

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

1. Copia simple del comprobante de búsqueda de validez oficial (CBVO) de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

El material probatorio ofrecido por la parte denunciante, se tiene por admitido con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, y se tiene por desahogada, dada su propia y especial.

B) Pruebas aportadas por el denunciado.

1. Copia certificada expedida por la Notaría Pública 57 del documento de afiliación de la denunciante.
2. Copia simple de la credencial para votar de la denunciante.
3. La presuncional legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.

Del material probatorio ofrecido por la parte denunciada, por lo que respecta al numeral 1, se tiene por admitido con fundamento en el artículo 20 fracciones I y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; y se tiene por desahogado, dado su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas en los numerales 2,3 y 4, se tienen por admitidas con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

C) PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

1. Memorándum IEE/DPPP-0802/2023 y sus anexos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que remitió el status de afiliación de la denunciante.
2. Oficio PNAP/R100/2023, signado por el Representante Propietario de Nueva Alianza, Puebla, ante el consejo del IEE.

Con respecto a las pruebas icentificadas en los numerales 1 y 2 se les tiene como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Con respecto a las pruebas identificadas en los numerales 1 y 2 se les tiene como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Ahora bien, de los elementos de prueba antes precisados se advierte:

- La denunciante fue integrante desde el veinte de junio de dos mil veinte del partido político Nueva Alianza Puebla, pues obra en el expediente copia certificada de su solicitud de afiliación con lo que parece su firma.
- Se acredita la baja de ese partido, ya que el Partido Político comprueba la cancelación de la militancia de la denunciante y que fue presentado ante el IEE, por lo que se demuestra su desafiliación del Partido.

8. ESTUDIO DE FONDO

Después de lo antes estudiado se debe decir que, en el presente asunto, este Tribunal Electoral del Estado analizará si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias a los artículos 388 fracciones I y XII, del Código Local, y a los diversos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, como lo señala la actora en su escrito de denuncia.

En ese orden de ideas se debe decir que para establecer la violación a los numerales de mérito, se debe acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que el sujeto denunciado, vulneró los derechos político-electorales de la quejosa, en relación a la afiliación sin su consentimiento al Partido Político Nueva Alianza Puebla, ya que es un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; de igual manera, es obligación de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación.

En ese tenor, tenemos que se debe confirmar como elemento principal si el derecho de la denunciante a afiliarse libremente a un partido político fue vulnerado, esto es, si derivó de una acción unilateral del partido político, quien lo incluyó en el padrón de afiliados sin su consentimiento.

De todo lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que los elementos de prueba que obran en el expediente, no pueden demostrar, en forma alguna, la violación alegada por el denunciante, pues de ellos únicamente se advierte que fue la propia quejosa quien de manera libre y voluntaria optó por formar parte del Partido Político Nueva Alianza Puebla en dos mil dieciocho, y quien posteriormente solicitó su baja o desafiliación de ese instituto político, para estar en condiciones de ser contratada para el puesto de capacitadora o supervisora electoral.

Lo anterior, pues de las citadas pruebas si bien se pueden advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar de la afiliación al partido político por parte de la denunciante, también es cierto que de ellas no se aprecia que el instituto político denunciado haya sido quien de manera arbitraria y unilateral registró a la denunciante en su padrón de militantes sin su consentimiento; por el contrario, obra solicitud de afiliación firmada por la propia quejosa, que revela un acto volitivo que exterioriza su libre voluntad de querer formar parte de ese partido.

Además, la parte quejosa en ningún momento objetó las pruebas presentadas por el partido político denunciado, aún teniendo la oportunidad para hacerlo, esto derivado de que no agotó su derecho de presentar en tiempo y forma su escrito de alegatos en la etapa prevista en el procedimiento ordinario sancionador; lo que revela su conformidad con las pruebas ofrecidas por el partido denunciado.

Por otra parte, de la lectura de las pruebas que obran en autos, también se aprecia que la denunciante desde el once de diciembre de dos mil veintitrés ya no pertenece al Partido Político Nueva Alianza Puebla, ya que de los oficios remitidos por el IEE, se advierte que al ingresar al "Sistema de Afiliados del Instituto Nacional Electoral", con la finalidad de corroborar que la denunciante ya no fuera militante del partido denunciado, arrojó lo siguiente: "no se encontró con estatus 'valido" en los padrones de personas afiliadas a los partido políticos con registro".

En consecuencia, de los medios de prueba que obran en el expediente, no se desprenden elementos que, sí quiera de manera indiciaria, lleven a esta autoridad jurisdiccional a la convicción de que el partido político denunciado haya vulnerado los derechos político electorales de la quejosa, al afiliarla sin su consentimiento e incluirla en su padrón de afiliados, por el contrario, se demostró que su afiliación fue libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se concluye la **INEXISTENCIA** de la indebida afiliación, al no existir medios probatorios suficientes que acrediten el hecho que se le atribuye al partido denunciado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

9. RESUELVE

ÚNICO: Se declara la inexistencia de la infracción denunciada, en términos del apartado 8 rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-013/2024

PARTE ACTORA: [redacted][1]

DENUNCIADOS: [redacted] **OTROS.**

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA a Salvador González Jaramillo y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[1] En atención al Acuerdo de **cuatro de marzo** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-013/2024

PARTE ACTORA: [redacted][2]

DENUNCIADOS: [redacted] **OTROS.**

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

[2] En atención al Acuerdo de **cuatro de marzo** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	12 de abril de 2024, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/12/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del Expediente TEEP-AE-013/2024,** conformada por 120 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1**: Dieciséis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en varios nombres propios, un número de expediente, nombres de razones sociales, y cargos. ▪ **Página 2**: Dieciséis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, razones sociales, y cargos. ▪ **Página 3**: Un renglón que contiene un dato sobre un número de expediente. ▪ **Página 4**: Dos renglones que contienen un nombre de una razón social, y un cargo. ▪ **Página 5**: Tres renglones que contienen nombres de razones sociales. ▪ **Página 7**: Once renglones que contienen nombres propios, nombres de medios de comunicación, cargos, y razones sociales. ▪ **Página 8**: Siete renglones que contienen nombres propios, un cargo, un domicilio, nombre de un medio de comunicación. ▪ **Página 9**: Nueve renglones que contienen nombres propios, cargos, nombres de medios de comunicación. ▪ **Página 10**: Nueve renglones que contienen nombres propios, nombre de un medio de comunicación, perfiles de redes sociales, ligas de acceso a internet. ▪ **Página 11**: Nueve renglones que contienen nombres propios, nombres de medios de comunicación, un perfile de una red social, y razones sociales. ▪ **Página 12**: Diez renglones que contienen nombres de medios de comunicación, un cargo, perfiles de redes sociales. ▪ **Página 13**: Dos renglones que contienen un nombre propio, y nombres de medios de comunicación. ▪ **Página 14**: Cinco renglones que contienen nombres propios, perfiles de redes sociales, nombres de medios de comunicación. ▪ **Página 15**: Tres renglones que contienen un nombre propio, y un correo electrónico. ▪ **Página 16**: Tres renglones que contienen un cargo, un correo electrónico, y un número de expediente. ▪ **Página 17**: Seis renglones que contienen nombres propios, cargos, un número de expediente, nombres de medios de comunicación, y nombres de razones sociales. ▪ **Página 22**: Cinco renglones que contienen un nombre propio, un necrónimo, y un cargo. ▪ **Página 23**: Ocho renglones que contienen nombres propios, una leyenda, un cargo. ▪ **Página 24**: Dos renglones que contienen un municipio, y un cargo. ▪ **Página 25**: Dos renglones que contienen un cargo, y un municipio. ▪ **Página 26**: Nueve renglones que contienen nombres propios, cargos, partidos políticos. ▪ **Página 27**: Tres renglones que contienen dos nombres propios, el nombre de un medio de comunicación. ▪ **Página 28**: Dos renglones que contienen nombres propios. ▪ **Página 29**: Tres renglones que contienen un nombre propio, un cargo, y razones sociales. ▪ **Página 30**: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ **Página 31**: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes.

	▪ **Página 32**: Varios renglones que contienen enlaces de acceso a internet, nombres propios, cargos, el nombre de un medio de comunicación, y manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 33**: Ocho renglones que contienen nombres propios, nombres de medios de comunicación, cargos, y razones sociales. ▪ **Página 34**: Dos renglones que contienen nombres de medios de comunicación. ▪ **Página 35**: Dos renglones que contienen nombres de razones sociales. ▪ **Página 36**: Siete renglones que contienen nombres propios, una dirección, cargos, nombres de medios de comunicación, y nombre de razones sociales. ▪ **Página 37**: Once renglones que contienen nombres propios, cargos, nombres de medios de comunicación, perfiles de redes sociales, y nombres de razones sociales. ▪ **Página 38**: Nueve renglones que contienen nombres propios, perfiles de redes sociales, cargos, nombres de medios de comunicación. ▪ **Página 39**: Dos renglones que contienen perfiles de redes sociales. ▪ **Página 40**: Un renglón que contiene un cargo. ▪ **Página 59**: Dos renglones que contienen un cargo, nombre de un partido político. ▪ **Página 61**: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 62**: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 63**: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 64**: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 65**: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 66**: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 67**: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 68**: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 69**: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 70**: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 71**: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 72**: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 73**: Una imagen que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 74**: Una imagen y un renglón que contiene manifestaciones que pueden revictimizar a la denunciante, y nombres de medios de comunicación. ▪ **Página 75**: Dos renglones que contienen una frase que puede revictimizar a la denunciante. ▪ **Página 77**: Un renglón que contiene un cargo. ▪ **Página 79**: Un renglón que contiene un cargo. ▪ **Página 80**: Dos renglones que contienen un cargo. ▪ **Página 82**: Un renglón que contiene un cargo. ▪ **Página 83**: Un renglón que contiene un cargo. ▪ **Página 87**: Tres renglones que contienen un cargo. ▪ **Página 91**: Un renglón que contiene un cargo. ▪ **Página 96**: Dos renglones que contienen un cargo. ▪ **Página 102**: Un renglón que contiene un cargo. ▪ **Página 103**: Un renglón que contiene un cargo. ▪ **Página 104**: Dos renglones que contienen un cargo. ▪ **Página 106**: Dos renglones que contienen un cargo. ▪ **Página 113**: Un renglón que contiene un cargo. ▪ **Página 114**: Un renglón que contiene un cargo. ▪ **Página 118**: Un renglón que contiene un cargo. ▪ **Página 119**: Dos renglones que contienen un cargo.

Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Irma Josefina Montiel Rodríguez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dieciséis renglones que contienen un dato identificable consistente en varios nombres propios, un número de expediente, nombres de razones sociales, cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral, Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-013/2024.

DENUNCIANTE: [redacted].

DENUNCIADOS: [redacted] OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA[1].

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave [redacted] integrados con motivo de la denuncia presentada por [redacted] por su propio derecho, en contra de [redacted] al responsable de las publicaciones de la Página de Facebook "La Tia Monina y el o la responsable de las publicaciones en el perfil de la red social TikTok "La Tia Monina", por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

GLOSARIO:[2]

[1] En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	[redacted]
Denunciados:	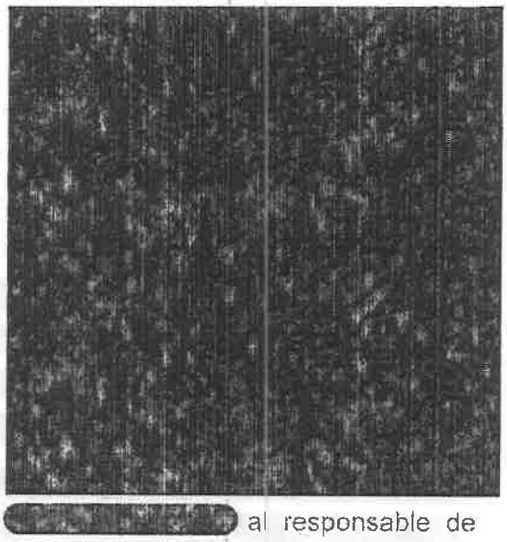 [redacted] al responsable de las publicaciones de la Página de Facebook "La Tia Monina" y el o la responsable de las publicaciones en el perfil de la red social TikTok "La Tia Monina".
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

ELIMINADO: Dieciséis renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, razones sociales, cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEE.

1.1. Denuncia. El quince de agosto de dos mil veintidós, la denunciante presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, realizados por los denunciados, y solicitando medidas cautelares y de protección.

1.2. Reserva de admisión, medidas cautelares y medidas de protección. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó integrar el presente expediente como procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave [redacted] de igual forma se reservó la admisión de la queja, el emplazamiento de las partes, así como de las medidas cautelares y de protección solicitadas.

1.3. Requerimientos. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, del análisis del escrito de queja, y con el afán de allegarse de elementos que permitieran establecer la existencia suficiente de indicios que hagan presumir la probable vulneración a la normativa electoral, se ordenó realizar diversos requerimientos al Congreso del Estado de Puebla, a la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto, a la denunciante, a la Secretaria de Economía del Estado, a Meta Platforms, Inc, al Archivo General de Notarías, y a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

1.4. Acta circunstanciada. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistentes en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

162/2022 a efecto de verificar el contenido y la existencia de veinte enlaces electrónicos contenidos en el escrito inicial de denuncia.

1.5. Informe del Secretario General. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual el Secretario General en Oficialía de Partes del IEE informó con respecto a la calidad que ostenta la denunciada como [redacted] remitiendo las actas constitutivas correspondientes a la elección y la reelección de la misma.

1.6. Informe de la denunciante. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual la denunciante, informó los nombres completos, correos y direcciones de los denunciados.

1.7. Informe de la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica de Secretariado. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica de Secretariado remitió copias certificadas de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección para Diputaciones Locales relativas a los procesos ordinarios concurrentes dos mil diecisiete - dos mil dieciocho y dos mil veinte - dos mil veintiuno.

1.8. Ampliación de denuncia. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual la denunciante amplió su denuncia señalando nuevas conductas que posiblemente constituyan Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género, solicitando además nuevas medidas cautelares y de protección.

1.9. Primera acta circunstanciada. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar a través del sitio web Google, los datos de localización, tales como domicilio, teléfono y correo de los medios digitales [redacted] "La

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre de una razon social, y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Articulos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los

Tia Monina" y [redacted] con la finalidad de poder notificarles lo actuado.

1.10. Segunda acta circunstanciada. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de desahogar las imágenes contenidas en el escrito de denuncia presentado por la denunciante.

1.11. Informe del Director de Archivo de Notarías. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el Director del Archivo de Notarías del Estado de Puebla señaló que después de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no encontró la información solicitada.

1.12. Tercera acta circunstanciada. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto verificar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información respecto de la Persona Moral denominada [redacted]

1.13. Informe del Director General Jurídico de la Secretaría de Economía. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual el Director General Jurídico de la Secretaría de Economía informó que luego de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró la información para atender a lo solicitado.

1.14. Cuarta acta circunstanciada. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-166/2022 a efecto de verificar el contenido y la existencia de doce enlaces electrónicos.

1.15. Quinta acta circunstanciada. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar la existencia y contenido de los enlaces remitidos en el informe del Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres de razones sociales, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

lo que una vez localizados se procedió a su impresión y glosa respectiva al expediente en que se actúa.

1.16. Sexta acta circunstanciada. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de desahogar las imágenes contenidas en el escrito de ampliación de denuncia presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

1.17. Informe del Director de Archivo de Notarías. El uno de septiembre de dos mil veintidós, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual el Director del Archivo de Notarías del Estado de Puebla señaló que no cuenta con la base de datos electrónica que le permita la búsqueda a través de los datos proporcionados y solicitó le sean remitidos datos con los que pueda realizar la búsqueda correspondiente.

1.18. Requerimientos. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, derivado del acta circunstanciada, la Autoridad Sustanciadora considero necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

1. ***Al C. Daniel Iván Cruz Luna, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla; en atención a la Policía Estatal Cibernética, a efecto de que:***

    - *Proporcione nombre completo y domicilio de la persona física o moral propietario, usuario y/o administrador de "La Tía Monina".*

2. ***A la red social TikTok a través de su Representante o apoderado legal para que:***

    - *Proporcione el nombre completo, correo electrónico y domicilio cierto de la persona física o moral respecto del propietario, usuario y/o administrador de la siguiente liga https://www.tiktok.com/@latiamonina.*

3. ***Al medio de comunicación denominado*** [redacted] ***a través de su Representante o Apoderado Legal.***

   - *Para que informe el nombre completo de las ciudadanas* [redacted]*, así como el domicilio cierto, correo electrónico y que cargo desempeñan dentro del medio de comunicación* [redacted]

4. ***Al medio de comunicación*** [redacted] ***a través de su Representante o Apoderado Legal.***

   - *Para que informe el nombre completo de la ciudadana* [redacted]*, así como domicilio cierto, correo electrónico y que cargo desempeña dentro del medio de comunicación* [redacted]

1.19. Séptima acta circunstanciada. El dos de septiembre de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-169/2022 a efecto de verificar el contenido y la existencia de tres enlaces electrónicos.

1.20. Contestación a requerimiento de Contracorriente. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, dos escritos signados por el representante legal de [redacted], dando contestación a requerimiento de uno de septiembre del mismo año.

1.21. Informe del Director de [redacted] El siete de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en buzón electrónico del Instituto, escrito signado por el [redacted] mediante el que informó el nombre completo de [redacted] así como su domicilio, correo electrónico y cargo dentro del medio de comunicación [redacted]

1.22. Contestación a requerimientos. El ocho y nueve de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron en Oficialía de Partes del Instituto oficios signados por Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno de

ELIMINADO: Once renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, nombres de medios comunicación, cargos, y razones sociales, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Puebla; así mismo el siguiente catorce se recibió el escrito emitido por la persona moral "Meta Platforms, Inc", mediante el cual da contestación a los requerimientos realizados por parte del Instituto.

1.23. **Octava acta circunstanciada.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se instrumentó el acta circunstanciada a efecto de realizar la búsqueda del domicilio y correo electrónico de la red social denominada como "TikTok".

1.24. **Contestación a requerimientos.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron en Oficialía de Partes del Instituto dos oficios signados por el Director General de Asuntos Jurídicos y el Guardia en Turno respectivamente, ambos pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Pública de Puebla, mediante los cuales dieron contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

1.25. **Novena acta circunstanciada.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de ingresar al navegador de internet y buscar la dirección [redacted]

1.26. **Requerimientos.** Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, derivado del acta circunstanciada, la Autoridad Sustanciadora considero necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

1. *Al medio de comunicación denominado* [redacted] *para que informe el nombre completo de las ciudadanas* [redacted] *así como su domicilio y cargo dentro del medio de comunicación.*

2. *A la ciudadana* [redacted] *para que en término de veinticuatro horas informe y compruebe las gestiones de búsqueda del administrador de "La Tía Monina" en la plataforma TikTok.*

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, un cargo, un domicilio, nombre de un medio de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones

3. **A la red social TikTok** para que proporcione el nombre completo y domicilio del administrador y/o usuario de la siguiente liga: https://www.tiktok.com/@latiamonina.

1.27. Contestación a requerimiento de [redacted] El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por [redacted] en su calidad de representante de [redacted] mediante el dio contestación al requerimiento de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

1.28. Contestación a requerimiento de la denunciante. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto escrito signado por la denunciante, mediante el cual dio contestación al requerimiento de veintinueve de septiembre del mismo año.

1.29. Decima acta circunstanciada. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se instrumentó el acta circunstanciada a efecto de describir los pasos a seguir para enviar el oficio identificado con la clave IEE/DJ-3911/2022, mediante el cual se requiere a la Red Social "TikTok".

1.30. Segundo requerimiento a TikTok. El once de octubre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir por segunda ocasión a la red social TikTok a efecto de que informe el nombre completo y domicilio del administrador y/o usuario de la siguiente liga: https://www.tiktok.com/@latiamonina.

1.31. Contestación a requerimiento de [redacted] El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto escrito signado por [redacted] en su calidad de [redacted] mediante el cual dio contestación a los requerimientos respecto de los motivos por los que se realizaron los programas de los días quince de diciembre de dos mil veintidós y doce de junio de dos mil veintidós.

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, cargos, nombres de medios de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 86 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1.32. Contestación a requerimiento de [redacted] El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por [redacted] en representación de [redacted], mediante el cual dio contestación a los requerimientos donde se le solicitó proporcionar el nombre completo de las ciudadanas [redacted] así como domicilio cierto, correo electrónico y que cargo desempeña dentro del medio de comunicación [redacted]

1.33. Décima primera acta circunstanciada. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de desahogar imágenes contenidas en el escrito presentado por la denunciante de cinco de octubre de dos mil veintidós.

1.34. Décima segunda acta circunstanciada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de buscar dentro de los perfiles de Facebook denominados [redacted] y "Reyes Alex" alojados en las ligas electrónicas [redacted] y [redacted] algún dato de identificación para realizar posteriormente algún requerimiento.

1.35. Requerimientos. Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintidós, derivado del acta circunstanciada, la Autoridad Sustanciadora consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar el siguiente requerimiento:

1. ***A Meta Platforms Inc,*** *para que informe el o las URL's donde se alojan los perfiles de la red social Facebook denominados "Reyes Alex" y "Luis Cárdenas", los cuales señalo como creador y administrador del perfil de Facebook identificado como "La Tía Monina" para lo cual se anexa el escrito y anexo mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por el Órgano Electoral.*

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, nombre de un medio de comunicación, perfiles de redes sociales, ligas con acceso a internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL**: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

1.36. Decima tercera acta circunstanciada. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada a efecto establecer contacto con los titulares de las cuentas [redacted] y "Reyes Alex", a través del uso de mensajería de la red social Facebook.

1.37. Contestación a requerimiento de Meta Platforms. El trece de febrero de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialia de Partes del Instituto, escrito signado por Meta Platforms dando contestación al requerimiento de ocho de diciembre de dos mil veintidós.

1.38. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Autoridad Sustanciadora consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

> ***1. Al medio de comunicación*** [redacted] ***a través de su Representante o Apoderado Legal****, para que informe si conoce el nombre completo o tiene cualquier otro dato de identificación de la persona administradora, usuaria o creadora de los perfiles de Facebook y TikTok denominados "La Tia Monina" y "@latiamonina".*
>
> **2.** [redacted] *para que informe si conoce el nombre completo o tiene cualquier otro dato de identificación de la persona administradora, usuaria o creadora de los perfiles de Facebook y TikTok denominados "La Tia Monina" y "@latiamonina".*
>
> **3.** [redacted] *para que informe si conoce el nombre completo o tiene cualquier otro dato de identificación de la persona administradora, usuaria o creadora de los perfiles de Facebook y TikTok denominados "La Tia Monina" y "@latiamonina".*

1.39. Contestación a requerimiento del Representante Legal de [redacted] El siete de marzo de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialia de Partes del Instituto, escrito signado por [redacted] en su calidad de representante legal del medio de comunicación [redacted] mediante el que manifiesto no tener

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, nombres de medios de comunicación, un perfil de una red social, y razones sociales, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

información ni conocer el nombre del administrador de las cuentas de Facebook y TikTok denominados "La Tia Monina".

1.40. Segundo requerimiento a Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar segundo requerimiento al medio de comunicación

1.41. Contestación a requerimiento del Director de Asuntos Jurídicos. El uno y dos de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en Oficialía de Partes del Instituto dos oficios signados por el Director General de Asuntos Jurídicos mediante los que informó los datos recabados respecto del perfil de Facebook "Reyes Alex",

1.42. Contestación a requerimiento de la El dos de junio de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la dando respuesta al oficio número IEE/DJ-1011/2023.

1.43. Décima cuarta acta circunstanciada. El dos de junio de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada a efecto de establecer contacto a través del uso de mensajería privada de la red social, Facebook, respecto al perfil denominado "La Tia Monina".

1.44. Contestación a requerimiento del Representante Legal El cinco de junio de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el Representante Legal de dando contestación al oficio IEE/DJ-1012/2023.

1.45. Contestación a requerimiento de "Meta Platforms Inc". El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el Representante Legal de "Meta Platforms Inc" dando contestación al oficio IEE/DJ-1016/2023.

ELIMINADO: Diez renglones que contienen datos identificables consistentes en nombre de medios de comunicación, un cargo, perfiles de redes sociales, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1.46. Requerimientos. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Autoridad Sustanciadora considero necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar diversos requerimientos a alexcanaan1986@gmail.com con relación a los enlaces denunciados de Facebook y TikTok.

1.47. Décima quinta acta circunstanciada. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada a efecto de ingresar las URL https://www.facebook.com/LaTiaMonina, para establecer contacto por segunda ocasión a través del uso de mensajería de la red social Facebook con el titular o usuario del perfil de la liga electrónica antes citada.

1.48. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir por segunda ocasión a alexcanaan1986@gmail.com para que informe si es administrador o titular de la cuenta de Facebook "La Tia Monina", asimismo qué relación tiene con los links de las publicaciones denunciadas.

1.49 Requerimientos. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, derivado del acta circunstanciada, la Autoridad Sustanciadora consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó requerir diversa información al medio de comunicación denominado "[redacted]", al medio de comunicación [redacted] a [redacted] a la red social TikTok y a Meta Platforms Inc.

1.50. Contestación a requerimiento de TikTok. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, dos escritos signados por Operaciones Legales TikTok; mediante los cuales dieron contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio, y nombres de medios de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1.51. Décima sexta acta circunstanciada. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada a efecto de describir los pasos a seguir para enviar el oficio identificado con la clave IEE/DJ-4114/2022.

1.52. Requerimientos. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Sustanciadora consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, ordenó requerir a la red social TikTok, a [redacted]

1.53. Décima octava acta circunstanciada. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada a efecto de establecer contacto con los titulares o usuarios de las cuentas [redacted] y "Reyes Alex".

1.54. Contestación a requerimiento de TikTok El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Operaciones Legales TikTok; mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

1.55. Contestación a requerimiento de [redacted] El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el Representante Legal de [redacted]; mediante el cual dio cumplimento a la solicitud realizada mediante oficio IEE/DJ-2243/2023.

1.56. Contestación a requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la analista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

1.57. Décima novena acta circunstanciada. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, perfiles de redes sociales, nombres de medios de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones

a efecto de verificar y certificar si existe contestación alguna respecto del segundo requerimiento realizado al usuario de Facebook denominado "La Tia Monina" y verificar si o no respondieron al segundo requerimiento realizado vía Facebook el trece de septiembre del mismo año.

1.58. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir por segunda ocasión a [redacted] para que informe si es administrador o titular de la cuenta de Facebook "La Tia Monina", asimismo qué relación tiene con los links de las publicaciones denunciadas, y apercibiéndolo que en caso omiso la Autoridad Sustanciadora continuará con la secuela procesal del Procedimiento Especial Sancionador.

1.59. Vigésima acta circunstanciada. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar si existe contestación alguna respecto del segundo requerimiento realizado al usuario de Facebook denominado "La Tia Monina" y verificar si o no respondieron al segundo requerimiento realizado vía Facebook con fecha nueve de septiembre del mismo año.

1.60. Vigésima primera acta circunstanciada. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos motivo de la denuncia.

1.61. Requerimientos. Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Autoridad Sustanciadora consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, ordenó requerir a la persona titular de la cuenta de correo electrónico [redacted] Y al Congreso del Estado de Puebla.

1.62. Contestación a requerimiento del Congreso del Estado de Puebla. El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió oficio en

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio, y un correo electrónico, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL; 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de Estudio y Proyectos Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, señaló que en atención al requerimiento señalado en el punto que antecede, informa que la [redacted] se encontraba de licencia por tiempo indefinido menor a treinta días, surtiendo efectos a partir del dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

1.63. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir por segunda ocasión a [redacted] para que informe si es administrador o titular de la cuenta de Facebook "La Tía Monina", asimismo qué relación tiene con los links de las publicaciones denunciadas.

1.64. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la denuncia, de igual manera se emplazó a las partes involucradas a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro; así mismo ordenó integrar por cuerda separada un expedientillo para agregar las actuaciones verificadas y determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.65. Medidas cautelares. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió resolución respecto a la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave* [redacted]
>
> ***SEGUNDO.*** *Es improcedente la solicitud de medidas cautelares respecto al apartado A del considerando QUINTO conforme a los razonamientos expuestos en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución.*

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistentes en un cargo, un correo electrónico, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones

TERCERO. Es improcedente la solicitud de medidas cautelares respecto del apartado B del considerativo QUINTO conforme a los razonamientos expuestos en el punto considerativo CUARTO.

CUARTO. Es improcedente la solicitud de tutela preventiva respecto al apartado B último párrafo del considerando QUINTO conforme a los razonamientos expuestos en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución.

QUINTO. Es improcedente la solicitud de medias de protección respecto al apartado C de considerando QUINTO conforme a los razonamientos expuestos en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución. "

1.66. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó acta circunstanciada de pruebas y alegatos en la cual se hizo constar la comparecencia de la denunciante, de [redacted] en su calidad de [redacted] de [redacted] de [redacted]

2. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Recepción en este Tribunal Electoral. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro mediante oficio IEE/SE-598/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente [redacted] así como el informe circunstanciado.

2.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificables consistentes, nombres propios, cargos, un número de expediente, nombres de medios de comunicación, y nombres de razones sociales, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2.3. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con

hechos que presumiblemente constituyen Violencia Politica contra la Mujer en Razón de Género.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia ***1ª. XXVII/2017*** de rubro ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN",*** en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de

ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

3.1. La denunciante en su escrito inicial, establece que los denunciados, cometieron actos que pueden actualizar violencia política en su contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

...

A. LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS CONSTITUYEN VPG.

A continuación, se hará un breve repaso de las conductas que se configuran como VPG y posteriormente se hará una relación de las publicaciones resultan constitutivas de VPG directa, al representar amenazas y declaraciones que directa o implícitamente le desean la muerte a la suscrita o algún mal relacionado que puede entenderse como amenaza.(sic.)

1. Violencia directa por razón de amenazas.

Más allá de la falsedad en las declaraciones que sistemáticamente han realizado los Denunciados, lo que en el presente escrito se denuncia es la campaña sistemática que se ha hecho en mi contra, manifiestamente constitutiva de VPG directa, al representar amenazas y declaraciones que directa o implícitamente le desean la muerte a la suscrita o algún mal relacionado que puede entenderse como amenaza.

Esto es, las publicaciones contienen una clara incitación a la violencia física en contra de la suscrita, misma que pone en peligro mi vida y mi integridad física, tal y como lo ha reconocido la Sala Superior en la siguiente jurisprudencia que resulta aplicable por razón de analogía pues si bien el caso en concreto no se refiere a propaganda, sí se refiere a las expresiones violentas hacia las mujeres:

...

Se demuestra a continuación cómo las referidas amenazas contenidas en las publicaciones le desean la muerte a la suscrita e incitan a la violencia en contra de mi persona, poniendo en riesgo mi integridad física.

B. LAS PUBLICACIÓNES DENUNCIADAS CONSTITUYEN VPG EN SUS VERTIENTES DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA, SIMBÓLICA Y SEXUAL.

*Más allá de la falsedad en las declaraciones que sistemáticamente han realizado los Denunciados, lo que en el presente escrito se denuncia es la campaña sistemática que se ha hecho en mi contra, manifiestamente constitutiva de VPG en sus vertientes de **violencia psicológica, simbólica** y sexual. Así, se hará (I) un breve desarrollo de ese tipo de violencia, para posteriormente (I) acreditar que el mensaje de las publicaciones denunciadas claramente la actualiza. Lo anterior, especialmente por las frases y acusaciones que buscan menoscabar el ejercicio efectivo de mis derechos políticos y electorales y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a mi cargo de diputada local del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

...

En el caso en concreto se demostrará cómo es que las publicaciones resultan en acoso por su carácter tumultuario y repetido, que buscan impedir el verdadero ejercicio del cargo para el cual fui electa como representante popular.

...

En el caso en concreto se evidenciará cómo es que existen múltiples publicaciones que buscan reducir y sexualizar el actual público de la suscrita, con el objetivo de impedir el verdadero y efectivo ejercicio del cargo.

Estas publicaciones por su carácter reiterado se presentan como un acoso no deseado y que humilla a la suscrita por repetidas

afirmaciones y aseveraciones referentes a los estándares de belleza a los cuales me debería someter para ser considerada válida y valiosa en tanto a mujer.

...

a) ***Objetivizan y sexualizan*** *mi persona por el mero hecho de ser mujer;*
b) *Me* ***denigran*** *por* ***no cumplir con los estándares y cánones de belleza*** *que se nos imponen a las mujeres por razón de género; y*
c) *Me* ***estigmatizan*** *por la supuesta omisión de cumplir con el rol de "cuidadora" Que tradicionalmente se asigna a las mujeres.*

...

La autora culpa a la suscrita de ocasionar la ausencia de apoyo, caridad y beneficencia de varios organismos usualmente apoyados por la masa hereditaria de [redacted] *así como de causar potencialmente la pérdida de casi 3 mil empleos. Sin embargo, dichas consecuencias son resultado de decisiones judiciales que tienen por objeto preservar la litis de los asuntos y no así de caprichos o deseos de la* [redacted]

Sitúa a la suscrita en una posición de proveedora de caridad por su condición de mujer, que en la tradición social y cultural mexicana es la que tiene un mandato de caridad y cuidado con la familia y con la sociedad. Se culpa a la suscrita de supuestamente no haber asumido ese rol social respecto de la [redacted]

La autora al referirse a la suscrita como "[redacted] *hace uso del necrónimo en una práctica discriminatoria conocida como deadnaming o uso del nombre pasado/muerto. Esta práctica es usada usualmente para descartar intencionalmente la identidad de género de una persona, particularmente en la población trans.*

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio, un necrónimo, y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL; 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Sin embargo, también puede ser aplicable en el cambio de nombre legal en dónde no se cuestiona la identidad de género sino en el derecho a la libre personalidad.

Al hacer uso de un nombre anterior, la autora reprime e ignora la identidad y autopercepción de la suscrita, motivada por el prejuicio, la parcialidad y el odio.

...

La autora culpa a la suscrita de ocasionar la ausencia de apoyo, caridad y beneficencia de varios organismos usualmente apoyados por la masa hereditaria de [redacted]. Sin embargo, dichas consecuencias son resultado de decisiones judiciales que tienen por objeto preservar la litis de los asuntos y no así de caprichos o deseos de la [redacted]

Pone a la suscrita en la posición de "rol de cuidado" por el simple hecho de ser mujer. Perpetúa el estereotipo de que los trabajos del hogar y la familia, particularmente aquellos vinculados con su cuidado y bienestar deben ser llevados a cabo una mujer.

..

La página de Facebook tiene como foto de perfil una imagen editada de la [redacted] una foto de portada que lee la leyenda [redacted]

Hace publicaciones casi diarias, en su mayoría relacionadas con la [redacted] ediciones de imágenes y videos que retratan a la [redacted] de forma denigrante, infamante y cruel con textos groseros y soeces, sin respeto alguno por la imagen, honor y derecho a una vida privada de la [redacted]

. .

VII. Obstaculización al ejercicio del al cargo y acceso al mismo.

Las Publicaciones me generan agravio en razón de que buscan invalidarme como participante en el cargo público de [redacted]

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, una leyenda, un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

que actualmente ejerzo. Ello en la medida en que buscan nulificar el trabajo que he llevado a cabo en favor de los ciudadanos del Estado de Puebla y en particular de los habitantes del municipio de [redacted] *con la finalidad de evitar mi continuidad en el cargo o de disuadir a los votantes de votar por mi persona.*

De igual manera también me causan agravio en la medida en que afectan mis posibilidades de acceder a cargos diversos, limitando el ejercicio de mis derechos político-electorales, particularmente el derecho al voto en su modalidad pasiva con relación a contiendas electorales futuras,

Para lo anterior, los Denunciados se valen no solo de amenazas y deseos de muerte, sino también de prejuicios y estereotipos de género con el objetivo de anular mi proyección pública y de generar una percepción de poca fiabilidad y profesionalidad llegando incluso al grado de infantilizar mis actividades.

Esto ha tenido el impacto de menoscabar el ejercicio efectivo de mis derechos políticos y electorales y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a mi cargo de [redacted] *así como mi actividad partidista impidiendo el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones que me dan agencia en tanto mujer y ciudadana.*

3.2. La denunciante, refirió en su escrito de ampliación de demanda presentado el pasado diecinueve de agosto de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes del Instituto, lo siguiente:

...

El video es acompañado de la canción que lleva por título "Golosa" de Impacto MC, misma que a su vez se refiere una mujer "golosa" como sinónimo de lujuriosa y pervertida.

En conjunto, el contenido del video es el de posicionar a la suscrita en un contexto sexual contra mi voluntad, mismo que responde a nociones estereotipadas de las mujeres que nos sitúan debajo de los hombres en un sistema jerárquico de fuerzas de poder y opresión entrelazadas.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en un municipio, y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Septimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales

...

El 9 de julio de 2022 el referido perfil de tiktok subió un video con el título "la payasita del congreso de Puebla" en que manipula mi imagen con el maquillaje y sombrero de un payaso para que baile al ritmo de una canción titulada "Soy un Payaso".

...

En fecha ***21 de abril de 2022*** *el perfil de TIKTOK subió un video con contenido audiovisual de quién suscribe sobrepuesto a una imagen en que se muestran 6 imágenes distintas con la leyenda "como cuando quieres un acta por cada personalidad".*

Se basa en la retórica de que las mujeres están locas, son difíciles, demasiado sensibles y con múltiples personalidades es violencia machista y pretende invalidar los sentimientos, experiencias, sacrificios y trayectorias de las mujeres.

...

Las Publicaciones me generan agravio en razón de que buscan invalidarme como participante en el cargo público de [redacted] *que actualmente ejerzo. Ello en la medida en que buscan nulificar el trabajo que he llevado a cabo en favor de los ciudadanos del Estado de Puebla y en particular de los habitantes del municipio de* [redacted] *con la finalidad de evitar mi continuidad en el cargo o de disuadir a los votantes de votar por mi persona.*

De igual manera también me causan agravio en la medida en que afectan mis posibilidades de acceder a cargos diversos, limitando el ejercicio de mis derechos político-electorales, particularmente el derecho al voto en su modalidad pasiva con relación a contiendas electorales futuras.

Para lo anterior, los Denunciados se valen no solo de amenazas y deseos de muerte, sino también de prejuicios y estereotipos de género con el objetivo de anular mi proyección pública y de generar una percepción de poca fiabilidad y profesionalidad llegando incluso al grado de infantilizar mis actividades.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en un cargo, y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Esto ha tenido el impacto de menoscabar el ejercicio efectivo de mis derechos políticos y electorales y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a mi cargo de [redacted] *así como mi actividad partidista impidiendo el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones que me dan agencia en tanto mujer y ciudadana.*

Asi, por lo señalado en el presente apartado, esta autoridad podrá constatar que los denunciados se han encargado de sistemáticamente de ejercer VPG en contra de la suscrita para limitar mis derechos políticc-electorales, en mi condición de representante popular.

*VIII. **Obstaculización de acceso al cargo en el contexto de la contienda electoral***

Como se manifestó en el capítulo de antecedentes, en fecha 31 de julio del presente año, ***contendí para ser designada*** [redacted] *en la elección interna del partido político* [redacted] *y posteriormente en fecha 18 de agosto de 2022 se publicaron en la página oficial del partido político* [redacted] *los resultados de dicha contienda electoral, siendo que fui electa como* [redacted]

En ese contexto, las publicaciones que me amenazan de muerte y me denigran como mujer y como persona evidentemente afectaron mi imagen como una ciudadana seria y confiable medrando en el ejercicio de mis derechos político electorales dentro del proceso electoral interno de [redacted]

CUARTO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

4.1. Los denunciados [redacted] refirieron en su escrito de alegatos presentado el veintisiete

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, cargos, partidos políticos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Septimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos

de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes del IEE, lo siguiente:

Se contestan los hechos:

Bajo el título PUBLICACIONES EN EL MEDIO DIGITAL [redacted] señalado con el número dos, se leen los puntos de hechos de los que a continuación emitimos contestación:

1.- *Es cierta la publicación que se nos atribuye en el presente punto, así como también es cierto lo que se establece como "extracto." Sin embargo, la actora manifiesta que "la autora culpa" lo que es totalmente incorrecto y falso, como lo puede apreciar la autoridad juzgadora ya que en ninguna parte de la publicación se realizan señalamientos o aseveraciones de parte de quien la escribe, sino que de la sola lectura de lo publicado se desprende una transcripción de lo afirmado por la propia actora cuando se le entrevistó con motivo de los procedimientos legales que tiene iniciados con motivo de la sucesión testamentaria de la extinta [redacted] que no implica afirmación alguno distinta a lo dicho por la hoy actora*

2.- *En ningún momento en la publicación se realiza señalamiento o reclamo respecto a la suspensión de actividad alguna, únicamente se menciona que la propia actora ha reconocido la suspensión de las actividades de la fundación [redacted] debido al juicio, lo que desde luego no constituye una afirmación personal, sino un hecho reconocido por la actora, que además es cierto, sin que; se insiste, en la nota se pretenda señalar, acusar o denostar a alguien por tal suspensión.*

3.- *Atentos a lo antes mencionado, se puede concluir que la nota que hemos publicado no genera ningún señalamiento, acusación, calumnia, amenaza, denostación o menosprecio en contra de la hoy quejosa, ni por el hecho de ser mujer, ni por el hecho de ser servidora pública, ni por ningún otro, razón por la que deberemos ser absueltos de cualquier señalamiento hecho por la quejosa en el presente procedimiento*

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistentes en dos nombres propios, el nombre de un medio de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4.2. Las denunciadas [redacted] y [redacted] refirieron en su escrito de alegatos presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes del IEE, lo siguiente:

> *NEGAMOS CATEGORICAMENTE HABER REALIZADO PUBLICACIONES DENOSTATIVAS O QUE IMPLIQUEN VIOLENCIA POLITICA. LAS SUSCRIAS NO REALIZARON ACTO ALGUNO EN RELACION CON DICHAS PUBLICACIONES. No existe evidencia alguna de nuestra relación con las mismas. La quejosa pretende atribuir cualquier acto de terceros a las suscritas, olvidando que tiene adverarios políticos.* (sic)

> *LOS PROGRAMAS QUE LLEGAMOS A REALIZAR, ~~Los~~ títulos y notas que se mencionaron, se emitieron únicamente con fines de libertad de expresión y derecho a la información y fueron en relación al tema de la clara intervención política del caso, con el fin de informar a los ciudadanos y, si en dado caso, existen críticas fueron al gobierno, lo cual, es algo propio de un derecho democrático. Además, que se hizo referencia a ~~mostraron~~ documentos para sustentar los dichos. En ningún momento se denostó sobre algún defecto físico, intelectual o cualquier otro, como la denunciante lo señala;*

> *La quejosa no aporto ~~un solo dato de~~ prueba alguna que desvirtuara cualquiera de los hechos a los que hacían referencia los programas~~as notas~~, así como la existencia de la Malicia Efectiva, se concluyó que "no quedo acreditado que la información sea falsa", la publicación de las notas no implico una extralimitación del ejercicio de la Libertad de la Expresión.*

> *Por el contrario, el tipo de frases que hemos emitido es sobre su función pública, como servidora pública, por tanto, no se actualiza la violencia política en razón de género. Inclusive, uno de los sitios web a los que la denunciante hizo referencia, contiene un video el cual su fecha de publicación ni siquiera coincide con la señalada en la denuncia.*

> *De esta manera, conforme a lo expuesto, no se actualiza los extremos de la violencia política de género como lo plantea la denunciante*

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia

conforme a la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del TEPJF:

Como se puede observar NO se reúnen los 5 elementos de la anterior jurisprudencia, la cual es obligatoria conforme al 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se insiste se hizo la crítica señalada como parte del ejercicio de la libertad de expresión en una democracia, lo cual ha dicho es fundamental acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, esta autoridad debe considerarse seriamente el caso resuelto recientemente por la Sala Superior del TEPJF relativo al SUP-REP-642/2023 identificado como el caso Denise Dresser en el cual prevaleció la libertad de expresión sin que hubiera acreditación de violencia política de género.

Por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento señalada dado que, como podrá constatar dicha autoridad jurisdiccional, no hay ninguna acción que incurra en contravención del ordenamiento jurídico.

4.3. Por cuanto hace a los denunciados [redacted], otrora [redacted] y el responsable de las publicaciones de la página de Facebook "La Tía Monina" y/o de quien resulte responsable de las publicaciones en el perfil de la red social TikTok "La Tia Monina", el Instituto hizo constar que no comparecieron a audiencia, por lo tanto se les tiene por precluido su derecho a formular alegatos dentro del presente procedimiento.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género hacia la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio, un cargo, y razones sociales, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. **APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:**

Admisión y desahogo del material probatorio que se desprende del escrito de denuncia:

1.1 Documental técnica. Solicitud de verificación y certificación de la existencia y contenido de las páginas de internet referidas en los siguientes enlaces electrónicos:

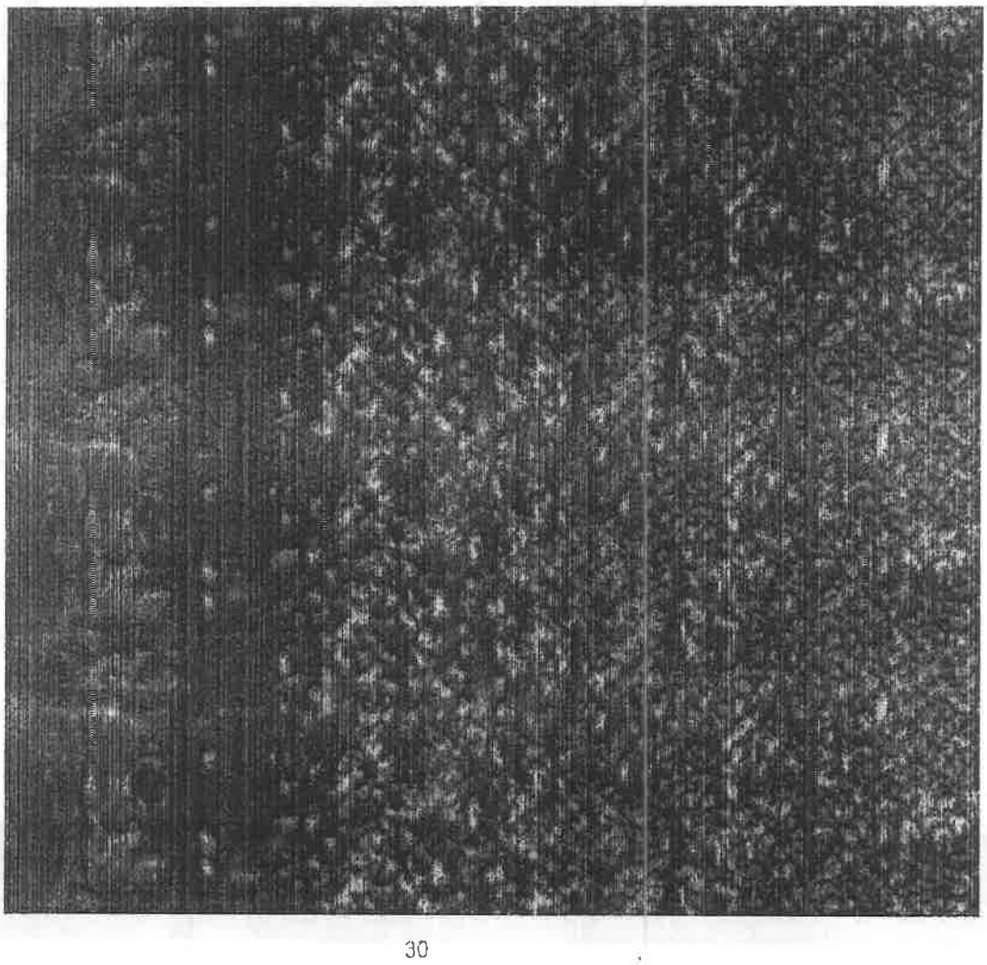

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

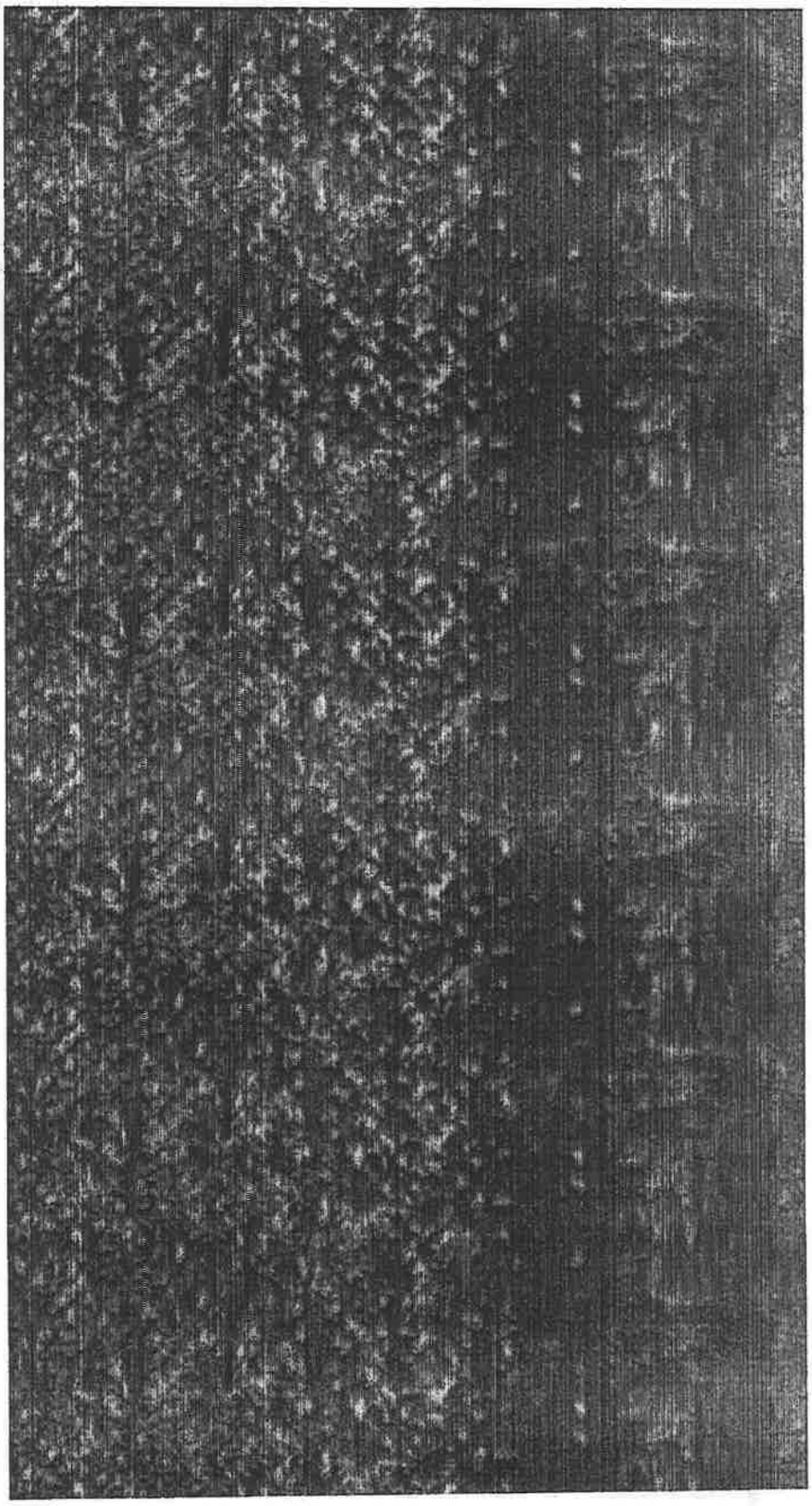

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

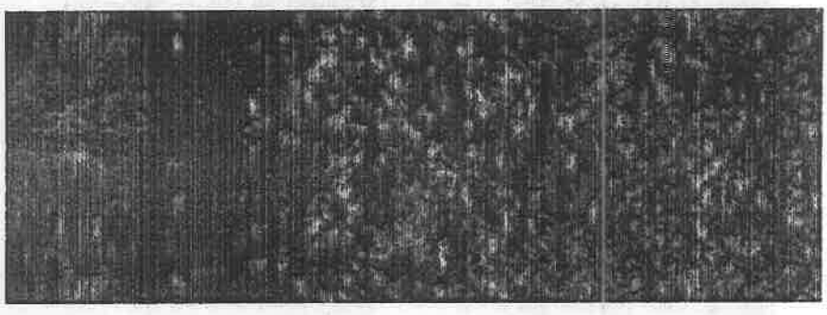

1.2. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.

1.3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

2. PRUEBAS DE LOS DENUNCIADOS:

I. [redacted] administrador único de la persona moral denominada [redacted] y [redacted] corresponsal del periódico digital [redacted], ofreciendo las siguientes:

2.1 Instrumental publica de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, especialmente en la nota periodística en la que se basa la actuación que se nos hace ya que de la misma se desprende que no hemos cometido ninguna de las acciones que nos pretende imputar.

2.2 Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.

2.3 Documental privada. Consistente en la impresión de la renovación de reserva de derechos al uso exclusivo a nombre de [redacted]

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, nombres propios, cargos, el nombre de un medio de comunicación, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2.4 Documental pública. Consistente en la copia cotejada del instrumento notarial 35108, relativo al contrato de sociedad de la persona moral denominada [redacted]

2.5 Documental pública. Consistente en copia cotejada documentales referentes a la constitución de la persona moral [redacted]

II. Por lo que respecta a las denunciadas [redacted] si bien ofrecieron la Inspección Judicial, lo cierto es que se les tiene por no admitidas, toda vez que con fundamento en el artículo 21 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, solo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

III. Por último, en cuanto a [redacted] **otrora** [redacted], el **responsable de las publicaciones de la pagina de Facebook "La tia Monina" y/o quien resulte responsable de las publicaciones de la res social TikTok "La Tia Monina"**, al no comparecer a la Audiencia de pruebas y alegatos, se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, esto a pesar de estar debidamente notificados.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-162/2022 mediante la cual se verificó el contenido y la existencia de veinte enlaces electrónicos contenidos en el escrito inicial de denuncia.

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, nombres de medios de comunicación, cargos, y razones sociales, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

3.2. **Documental pública.** Consistente en el Informe del Secretario General mediante el cual remitió las actas constitutivas correspondientes a la elección y la reelección de la denunciante.

3.3. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por la denunciante de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual informó los nombres completos, correos y direcciones de los denunciados.

3.4. **Documental pública.** Consistentes en copias certificadas de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección para Diputaciones Locales relativas a los procesos ordinarios concurrentes dos mil diecisiete - dos mil dieciocho y dos mil veinte - dos mil veintiuno remitidas por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica de Secretariado remitió

3.5. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó a través del sitio web Google, los datos de localización, tales como domicilio, teléfono y correo de los medios digitales [redacted] "La Tia Monina" y "[redacted]" con la finalidad de poder notificarles lo actuado.

3.6. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual se desahogaron las imágenes contenidas en el escrito de denuncia presentado por la denunciante.

3.7. **Documental pública.** Consistente en el Informe del Director de Archivo de Notarías mediante el cual señaló que después de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no encontró la información solicitada.

3.8. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres de medios de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 118, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos

respecto de la Persona Moral denominada [redacted]

3.9. Documental pública. Consistente en el Informe del Director General Jurídico de la Secretaría de Economía, mediante el cual informó que luego de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró la información para atender a lo solicitado.

3.10. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-166/2022 de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó el contenido y la existencia de doce enlaces electrónicos.

3.11. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de los enlaces remitidos en el informe del Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

3.12. Documentales pública. Consistente en el acta circunstanciada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual se desahogaron las imágenes contenidas en el escrito de ampliación de denuncia presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

3.13. Documental pública. Consistente en el informe del Director de Archivo de Notarías del uno de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual señaló que no cuenta con la base de datos electrónica que le permita la búsqueda a través de los datos proporcionados y solicitó le sean remitidos datos con los que pueda realizar la búsqueda correspondiente.

3.14. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-169/2022 de dos de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó el contenido y la existencia de tres enlaces electrónicos.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres de razones sociales, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7, fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

3.15. Documental privada. Consistente en el escrito de seis de septiembre de dos mil veintidós signado por el representante legal de [redacted]

3.16. **Documental privada.** Consistente en el escrito de siete de septiembre de dos mil veintidós, dignado por el Director General de [redacted] mediante el que informó el nombre completo de [redacted] así como su domicilio, correo electrónico y cargo dentro del medio de comunicación [redacted]

3.17. Documental pública. Consistente en los oficios de ocho y nueve de septiembre de dos mil veintidós, signados por Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla.

3.18. Documental privada. Consistente en el escrito de catorce de septiembre de dos mil veintidós, signado por la persona moral "Meta Platforms, Inc.

3.19. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se realizó la búsqueda del domicilio y correo electrónico de la red social denominada como "TikTok".

3.20. Documental pública. Consistente en dos oficios de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos y el Guardia en Turno respectivamente, ambos pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Pública de Puebla.

3.21. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se buscó la dirección [redacted]

3.22. **Documental privada.** Consistente en el escrito de cuatro de octubre de dos mil veintidós signado [redacted] en su calidad de representante de [redacted]

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, una dirección, cargos, nombres de medios de comunicación, y nombres de razones sociales, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como

3.23. Documental privada. Consistente en el escrito de cinco de octubre de dos mil veintidós, signado por la denunciante.

3.24. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de cinco de octubre de dos mil veintidós, instrumentada a efecto de describir los pasos a seguir para enviar el oficio identificado con la clave IEE/DJ-3911/2022, mediante el cual se requiere a la Red Social "TikTok".

3.25. Documental privada. Consistente en el escrito de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, signado por [redacted] en su calidad de [redacted]

3.26. Documental privada. Consistente en el escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, signado por [redacted] mediante el cual informo el nombre completo de las ciudadanas [redacted] así como domicilio cierto, correo electrónico y que cargo desempeñan dentro del medio de comunicación [redacted]

3.27. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual se desahogaron las imágenes contenidas en el escrito presentado por la denunciante de cinco de octubre de dos mil veintidós.

3.28. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, instrumentada a efecto de buscar dentro de los perfiles de Facebook denominados [redacted] y "Reyes Alex", algún dato de identificación para realizar posteriormente algún requerimiento.

3.29. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de establecer contacto con los titulares de las cuentas [redacted] y

ELIMINADO: Once renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, cargos, nombres de medios de comunicación, perfiles de redes sociales, y nombres de razones sociales, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

"Reyes Alex", a través del uso de mensajería de la red social Facebook.

3.30. Documental privada. Consistente en el escrito de trece de febrero de dos mil veintitrés, signado por Meta Platforms.

3.31. Documental privada, Consistente en el escrito de siete de marzo de dos mil veintitrés, signado por [redacted] en su calidad de [redacted] del medio de comunicación [redacted] mediante el que manifiesto no tener información ni conocer el nombre del administrador de las cuentas de Facebock y TikTok denominados "La Tía Monina".

3.32. Documental pública. Consistente en los oficios de uno y dos de junio de dos mil veintitrés, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos mediante los que informó los datos recabados respecto del perfil de Facebook "Reyes Alex", "Luis Cárdenas" y [redacted]

3.33. Documental privada. Consistente en el escrito de dos de junio de dos mil veintitrés, signado por la directora de [redacted]

3.34. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de dos de junio de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de establecer contacto a través del uso de mensajería privada de la red social, Facebook, respecto al perfil denominado "La Tía Monina".

3.35. Documental privada. Consistente en el escrito de cinco de junio de dos mil veintitrés, signado por el Representante Legal de [redacted]

3.36. Documental privada. Consistente en el escrito diecinueve de julio de dos mil veintitrés, signado por el Representante Legal de [redacted]

3.37. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de trece de septiembre de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de establecer contacto por segunda ocasión a través del uso de

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, perfiles de redes sociales, cargos, nombres de medios de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

mensajería de la red social Facebook con el titular o usuario del perfil denominado "LaTiaMonina".

3.38. Documental privada. Consistente en dos escritos de dos de octubre de dos mil veintitrés signados por Operaciones Legales TikTok.

3.39. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de describir los pasos a seguir para enviar el oficio identificado con la clave IEE/DJ-4114/2022.

3.40. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de establecer contacto con los titulares o usuarios de las cuentas [redacted] y "Reyes Alex".

3.41. Documental privada. Consistente en el escrito de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, signado por Operaciones Legales TikTok.

3.42. Documental privada. Consistente en el escrito de diez de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Representante Legal de "E-consulta"; mediante el cual dio cumplimento a la solicitud realizada mediante oficio IEE/DJ-2243/2023.

3.43. Documental pública. Consistente en el oficio de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la analista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

3.44. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de verificar y certificar si existe contestación alguna respecto del segundo requerimiento realizado al usuario de Facebook denominado "La Tia Monina".

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en perfiles de redes sociales, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

3.45. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de verificar y certificar si existe contestación alguna respecto del segundo requerimiento realizado al usuario de Facebook denominado "La Tia Monna"

3.46. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos motivo de la denuncia.

3.47. Documental pública. Consistente en el oficio de once de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de Estudio y Proyectos Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, señaló que la [redacted] se encontraba de licencia por tiempo indefinido menor a treinta días, surtiendo efectos a partir del dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

4. VALORACIÓN CONJUNTA.

La prueba enlistada en el numeral 1.1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **2.3, 3.3, 3.15, 3.16, 3.18, 3.22, 3.23, 3.25, 3.26, 3.30, 3.31, 3.33, 3.35, 3.36, 3.38, 3.41 y 3.42**, al ser **documentales privadas**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.4, 2.5, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5,** 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.17, 3.19, 3.20, 3.21, 3.24, 3.27, 3.28, 3.29, 3.32, 3.34, 3.37, 3.39, 3.40, 3.43, 3.44, 3.45, 3.46 y 3.47 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables consistentes en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de

Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2, 1.3, 2.1 y 2.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

SEPTIMO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

> "***Artículo 1.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

> *"**Artículo 2.**- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***
>
> ...
>
> *Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto."*

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) ***La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*** (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sabre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el articulo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán

a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegib es para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) ***La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer***, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre

derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto *"violencia contra las mujeres en la vida política"* el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la

utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, de la siguiente manera:

> *"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."*

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia Politica contra la Mujer en Razón de Género recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local.

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda

acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

> *ARTÍCULO 10*
> *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*
> *I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;*
> *II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;*
> *III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*
> *IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;*
> *V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que daña o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y*

> *VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.*

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, contenidas en este Código y en

la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

> *Artículo 416.*
>
> *En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la*

Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:
a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:
a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial.

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro ***"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL. Y***

CONVENCIONALMENTE"[3], pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia".*

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del *TEPJF*, en la jurisprudencia **21/2018**[4], de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

> "...
> *1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
> *2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
> *3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
> *4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
> *5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*
>
> ..."

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

---

[3] Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633

[4] Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: *"**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**"*[5], que en su parte medular establece lo siguiente:

> *"la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso".*

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**[6], el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

> *"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por*

[5] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

[6] El cual se encuentra disponible en: https://www.gob.mx/cnavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017

> *objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".*

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género.* Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

> *"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."7*

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera

---

7 Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

> *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
> *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
> *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
> *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
> *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
> *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una "***Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla***" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

OCTAVO. CASO EN CONCRETO

8.1. Verificación de los hechos denunciados.

La denunciante manifiesto en su escrito inicial, que los denunciados, cometieron actos que pueden actualizar violencia política en su contra, en razón de su género al referir que:

- Las publicaciones denunciadas constituyen Violencia Politica contra la Mujer en Razón de Genero, al:
- representar amenazas y declaraciones que directa o implícitamente le desean la muerte a la denunciante o algún mal relacionado que puede entenderse como amenaza.
- Contienen una clara incitación a la violencia física en contra de la denunciante, misma que pone en peligro su vida e integridad física.
- Resultan en acoso por su carácter tumultuario y repetido, que buscan impedir el verdadero ejercicio del cargo para el cual fue electa como representante popular
- Las publicaciones buscan reducir y sexualizar el actual público de la denunciante, con el objetivo de impedir el verdadero y efectivo ejercicio del cargo
- Estas publicaciones por su carácter reiterado se presentan como un acoso no deseado y que humilla a la suscrita por repetidas afirmaciones y aseveraciones referentes a los estándares de belleza a los cuales me debería someter para ser considerada válida y valiosa en tanto a mujer.
- Realizan publicaciones, en su mayoría relacionadas con denunciante, ediciones de imágenes y videos que retratan a la diputada de forma denigrante, infamante y cruel con textos groseros y soeces, sin respeto alguno por la imagen, honor y derecho a una vida privada de la diputada.
- Las Publicaciones buscan invalidarla como participante en el cargo público de [redacted] que actualmente ejerce, con la finalidad de evitar mi continuidad en el cargo o de disuadir a los votantes de votar por mi persona.
- Las publicaciones la amenazan de muerte y me denigran como mujer y como persona afectando sui imagen como una ciudadana seria y confiable medrando en el ejercicio de mis derechos político electorales dentro del proceso electoral interno de [redacted]
- Constituyen Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en sus vertientes de violencia psicológica, simbólica y sexual.

Ante tal circunstancia, sostiene que debe establecerse la existencia de Violencia Política de Género ejercida en su contra, por parte de los denunciados, pues en las publicaciones denunciadas concurren los

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en un cargo, nombre de un partido político, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 116 fracción III, 134 fracción I, 136 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

elementos y las condiciones necesarias para ser consideradas como tal, lo anterior, toda vez que la degradan, violentan discriminan y humillan por ser mujer, buscando menoscabar el ejercicio del cargo que ostenta y para el cual fue electa.

Como se refirió anteriormente, para que se acredite la existencia de la conducta denunciada, se deben analizar las publicaciones a efecto de identificar si estas tienen como finalidad, discriminar, violentar o constituir actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en contra de la denunciante;

El hecho materia de estudio consiste en la posible comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, toda vez que a dicho de la denunciante; los denunciados realizaron la publicación de diversas publicaciones en las redes sociales denominadas Facebook y TikTok, además de notas periodísticas, las cuales tienen la intención de denigrarla y humillarla frente a los medios de comunicación y en general ante la población, lo anterior en perjuicio del ejercicio de cargo político para el cual fue electa, toda vez que a su consideración dichas publicaciones contienen ediciones de imágenes y videos que retratan a la denunciante de forma denigrante, infamante y cruel con textos groseros, sin respeto alguno por la imagen, honor y derecho a una vida privada de la misma, además de contener críticas sobre su aspecto, sin ser objetiva.

De esta manera señaló que, dichas publicaciones tienen la intención de denigrarla y humillarla, además de cuestionar su capacidad para llevar a cabo buenas prácticas durante su administración, lo que crea un sesgo social, mismo que afecta la percepción de los gobernados en cuanto al desempeño de sus actividades en el ámbito político por ser mujer, generando un impacto diferenciado que le afecta desproporcionalmente.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-162/2022[8], ACTA/OE-166/2022[9] ACTA/OE-169/2022[10] y ACTA/OE-181/2023[11], a fin de verificar la existencia y contenido de treinta y dos enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante en sus escritos de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de cada una de las publicaciones denunciadas, asi como un breve resumen de la certificación realizada por el Instituto.

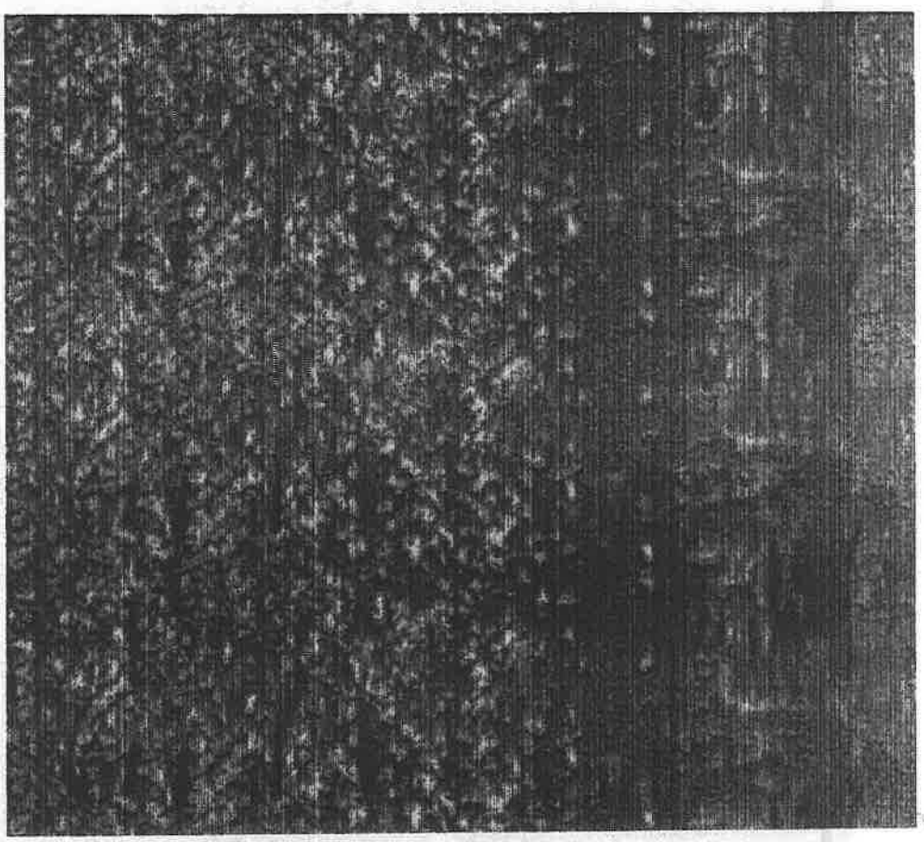

[8] Visible en fojas 215 a 338
[9] Visible en fojas 340 a 372
[10] Visible en fojas 398 a 406
[11] Visible en fojas 832 a 839

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

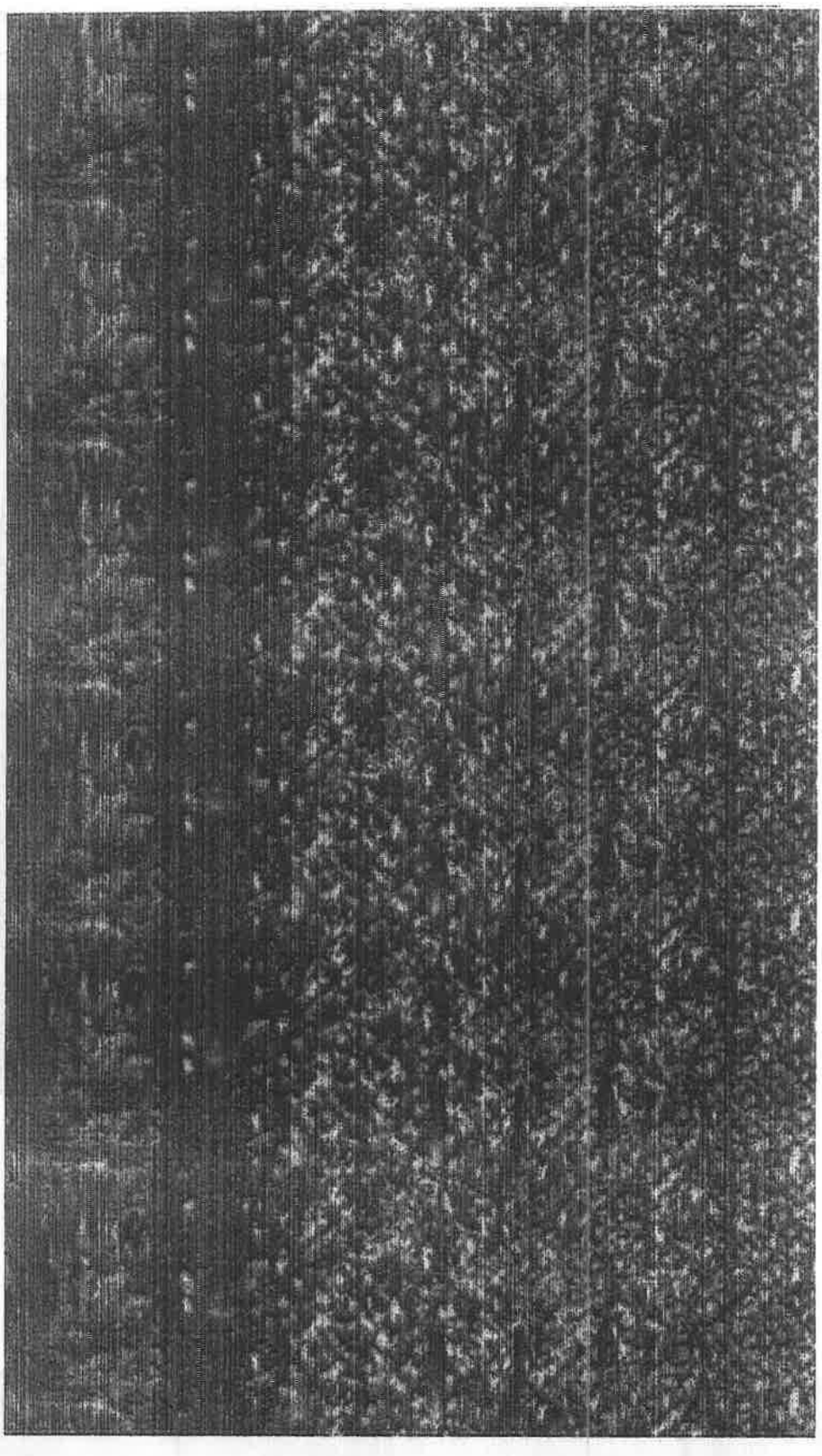

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables, consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial, **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Septimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

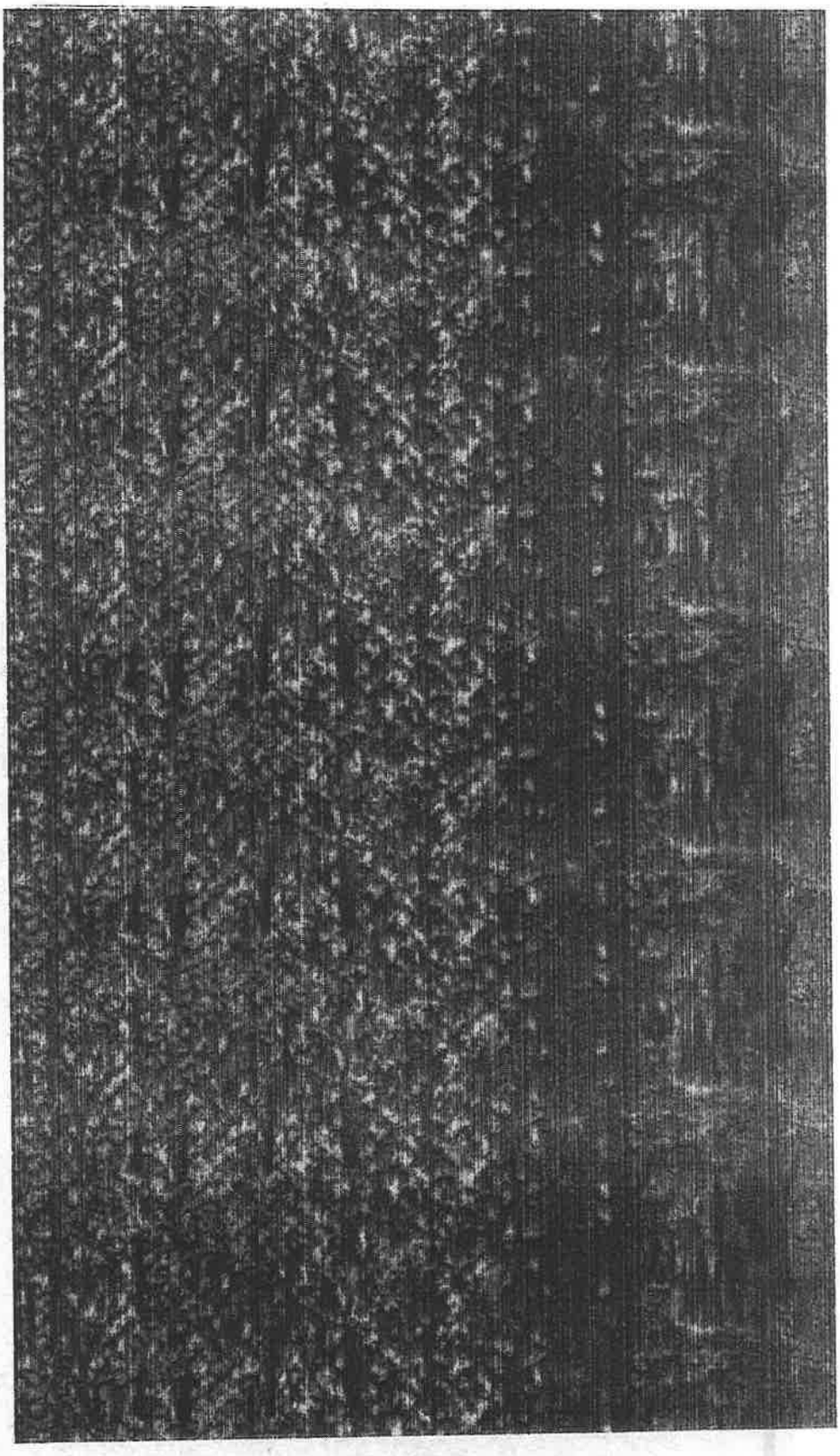

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

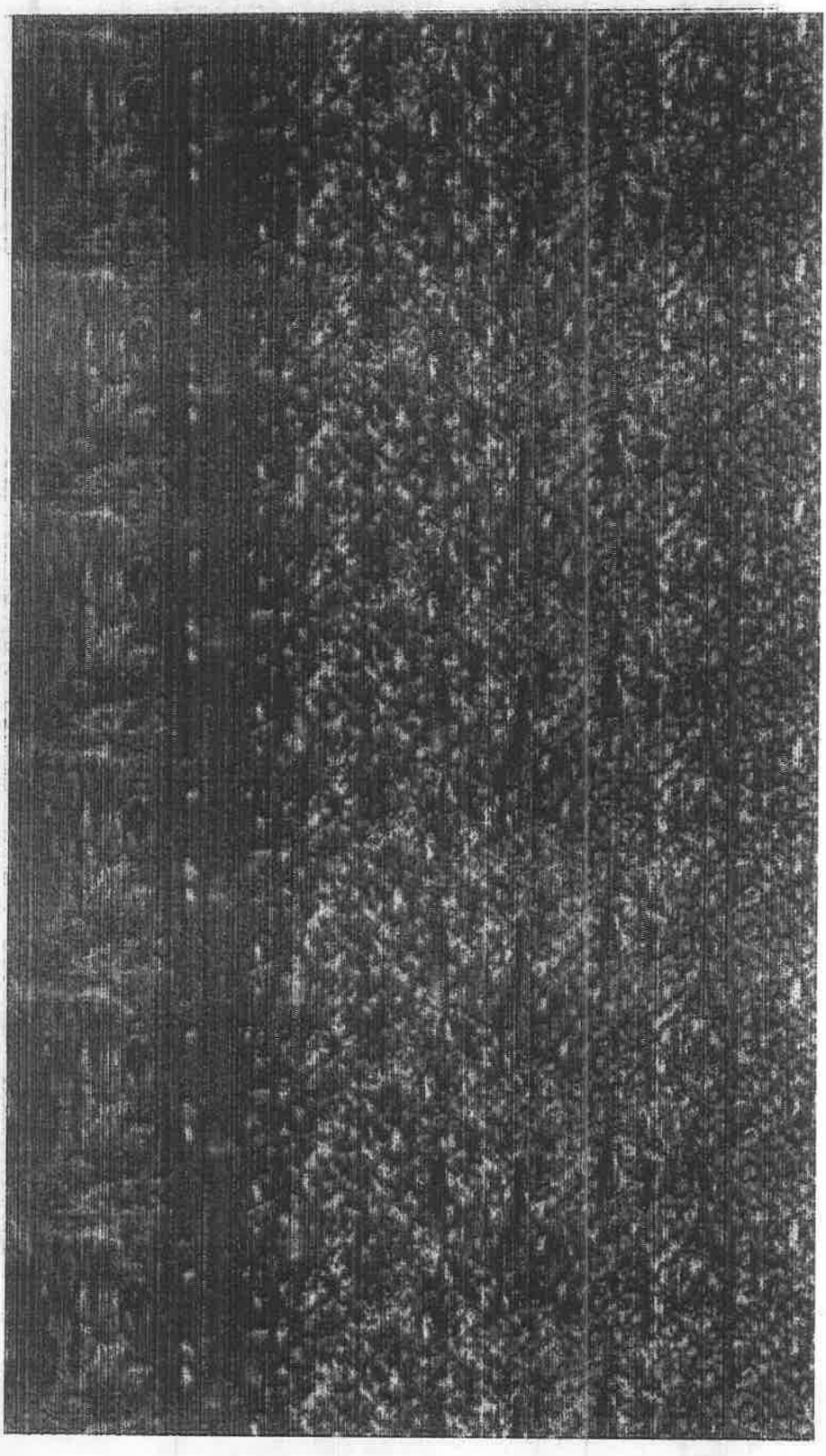

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

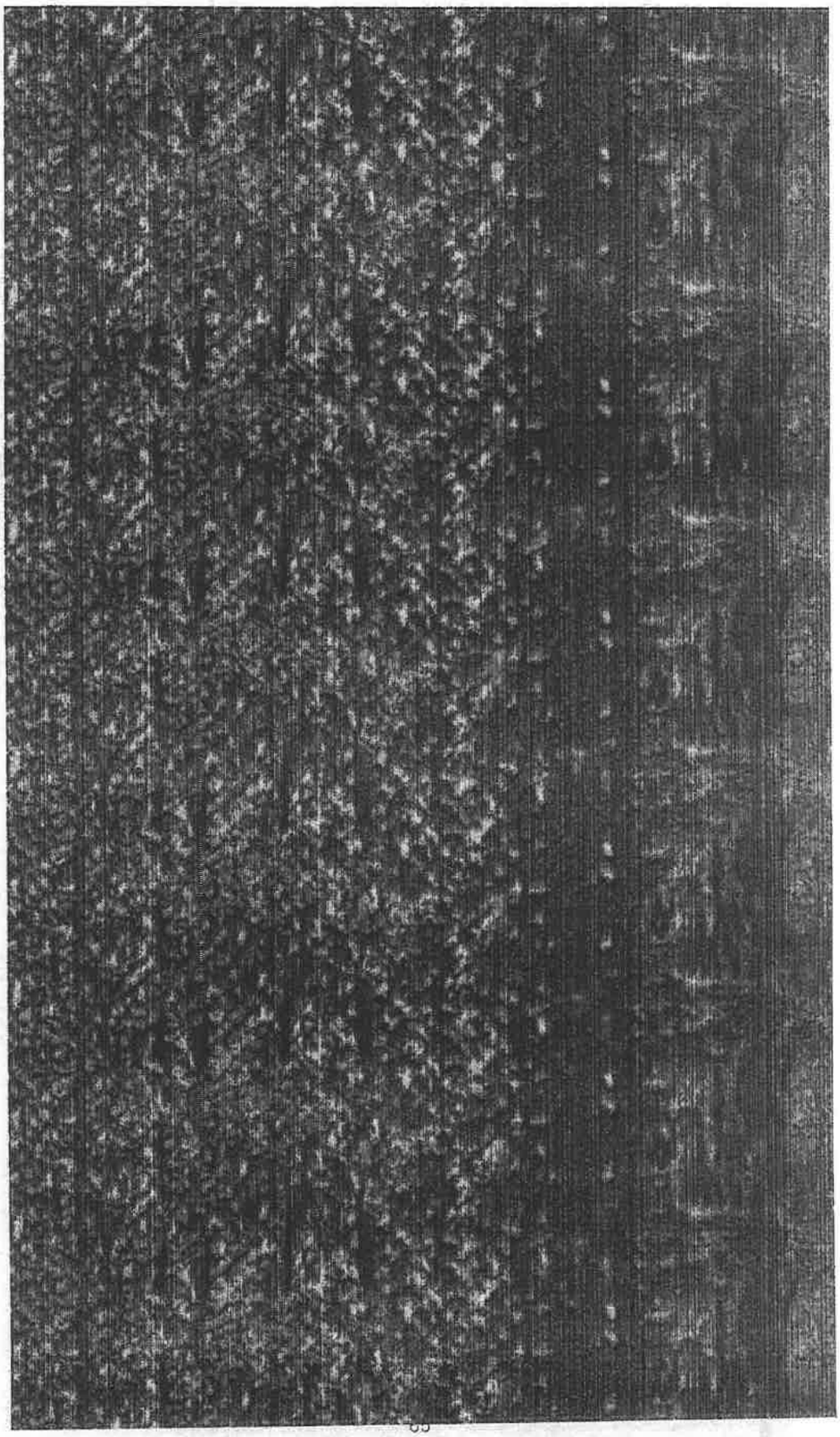

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

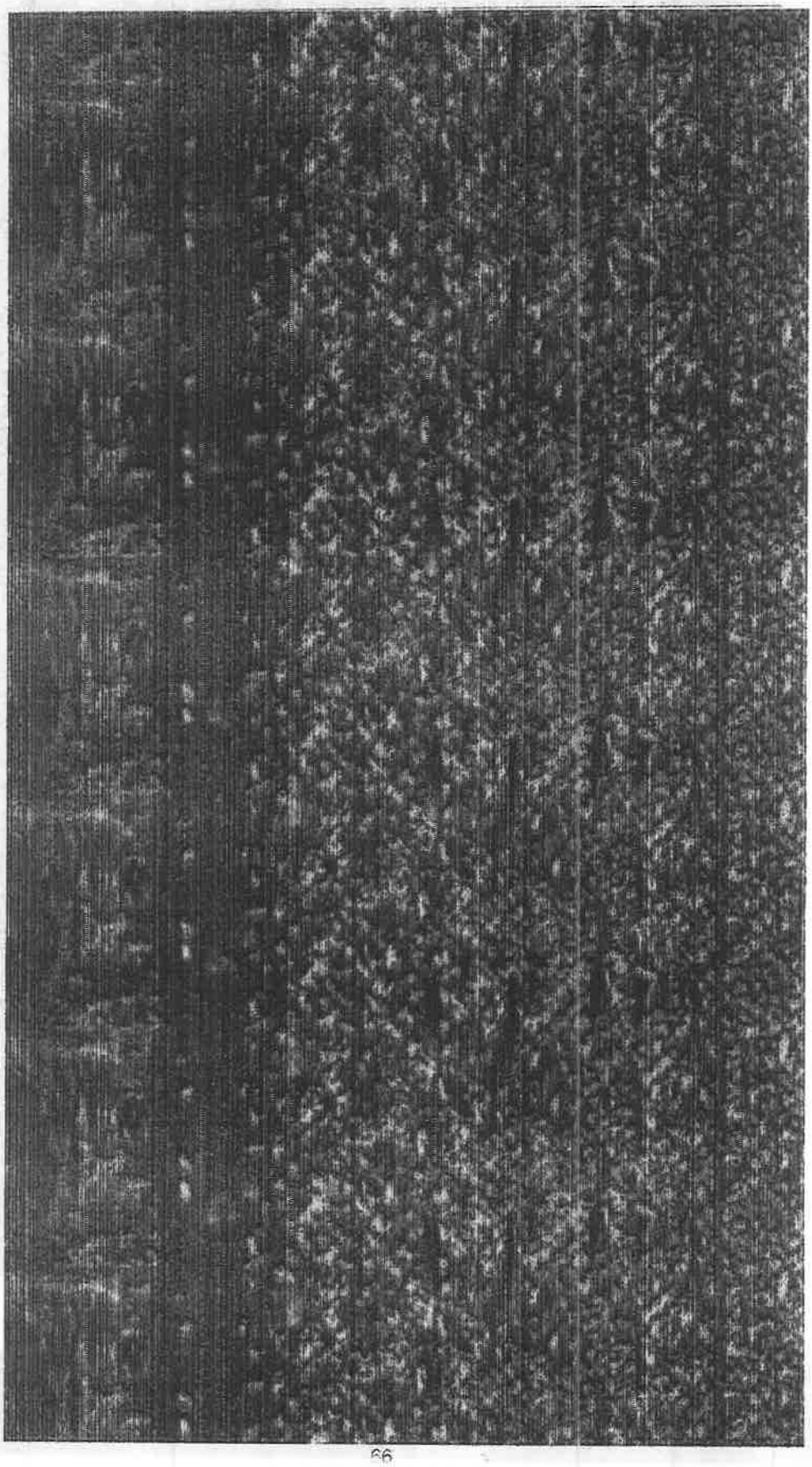

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones

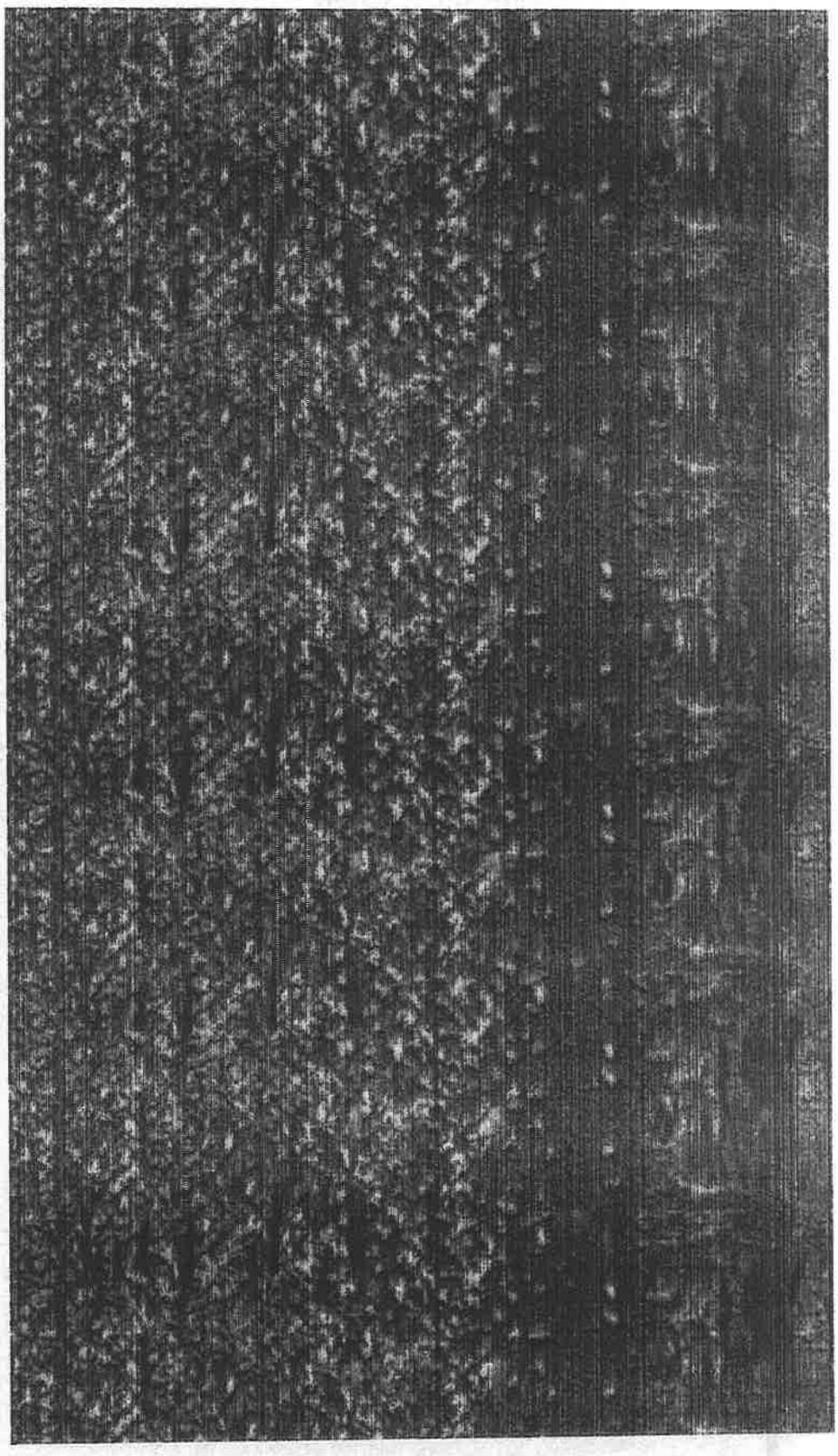

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

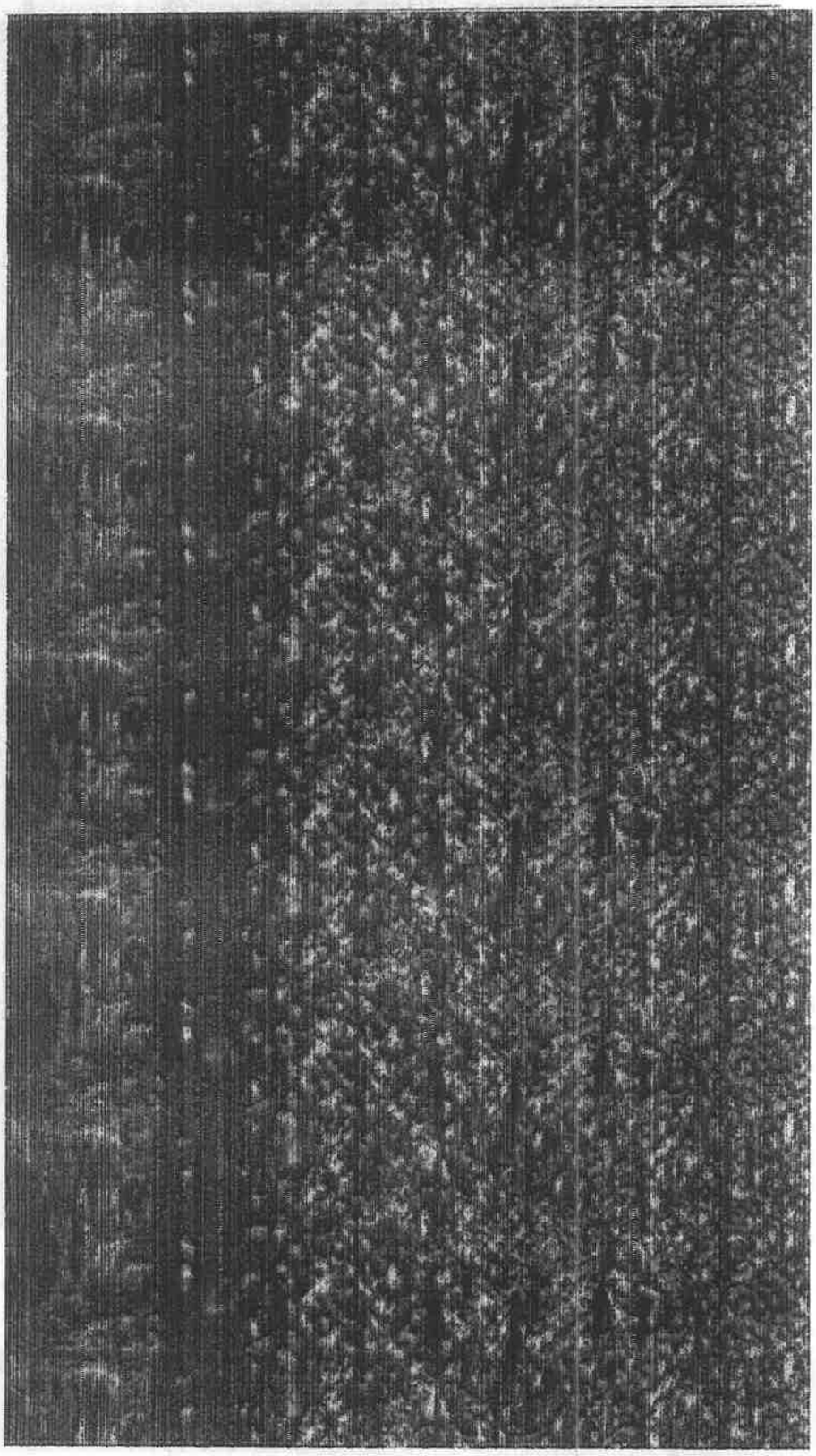

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción II, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para

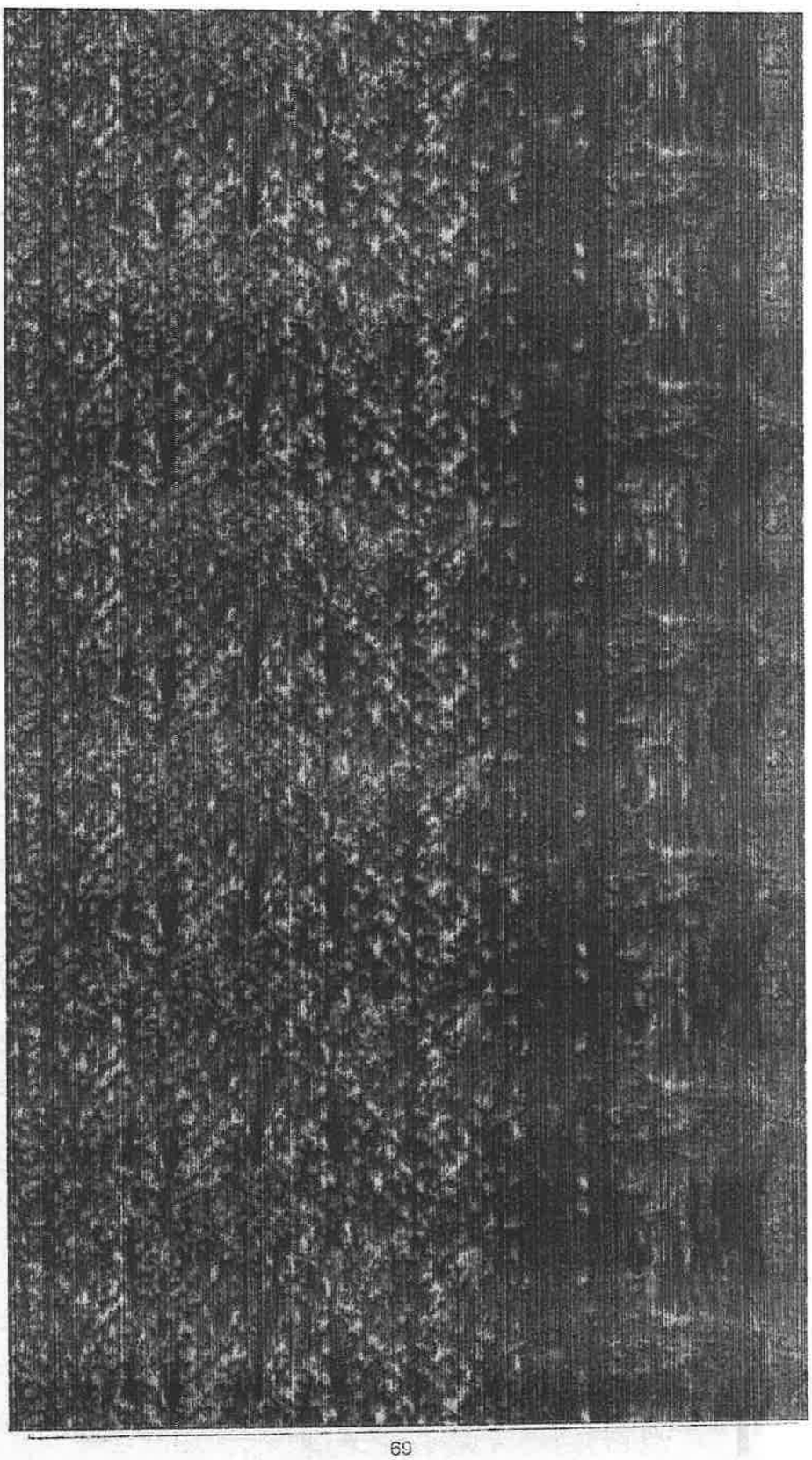

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

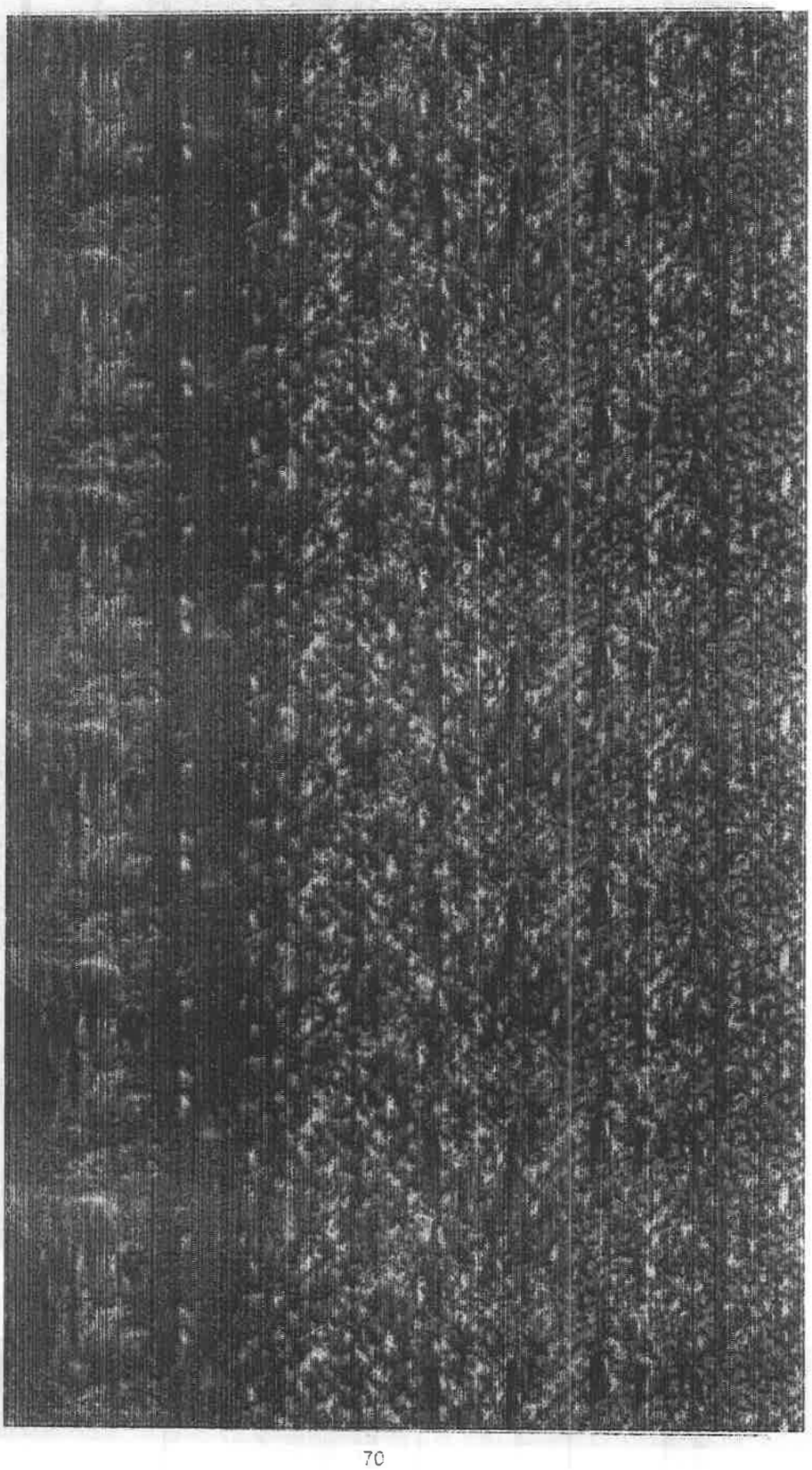

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones

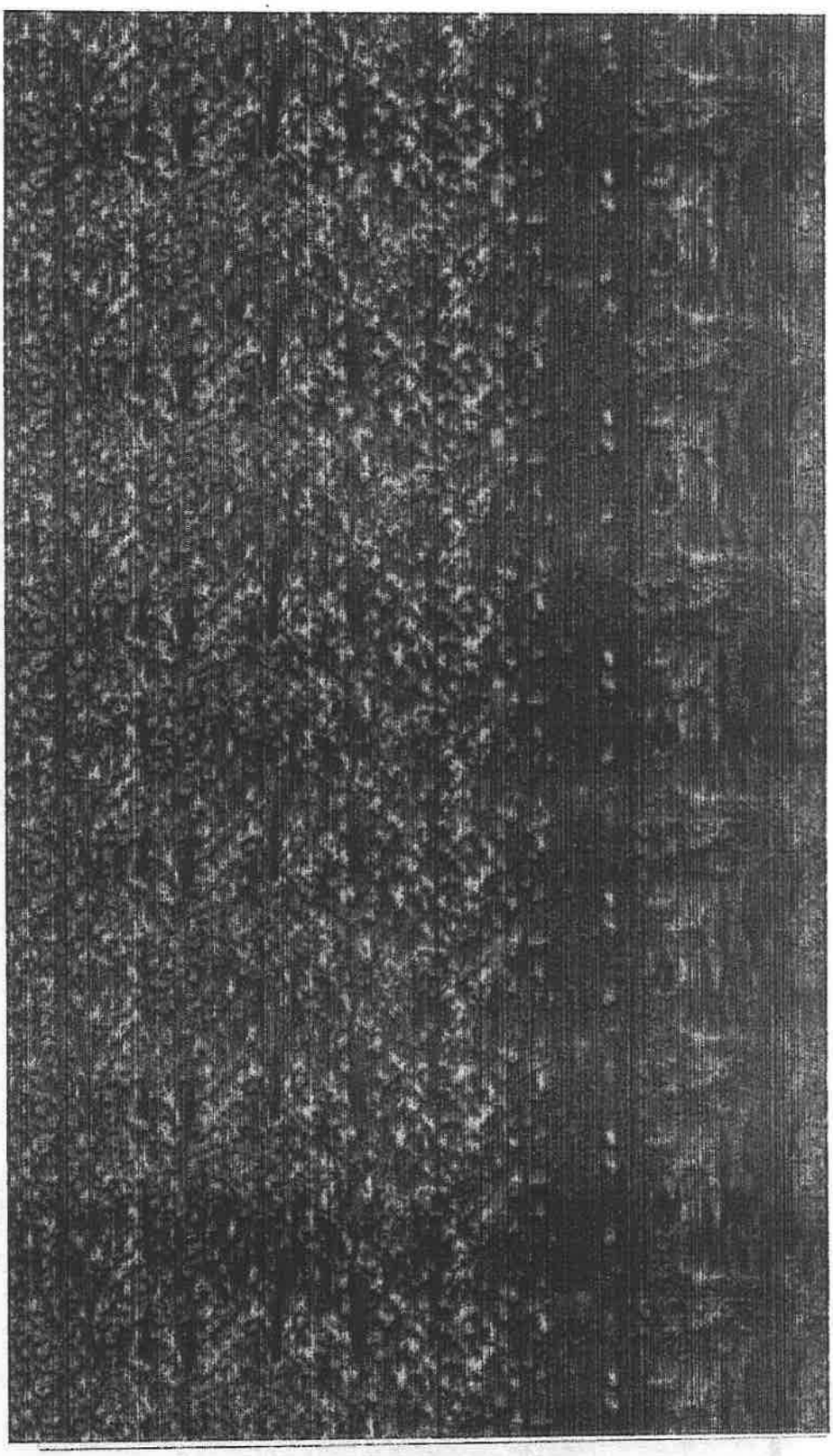

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

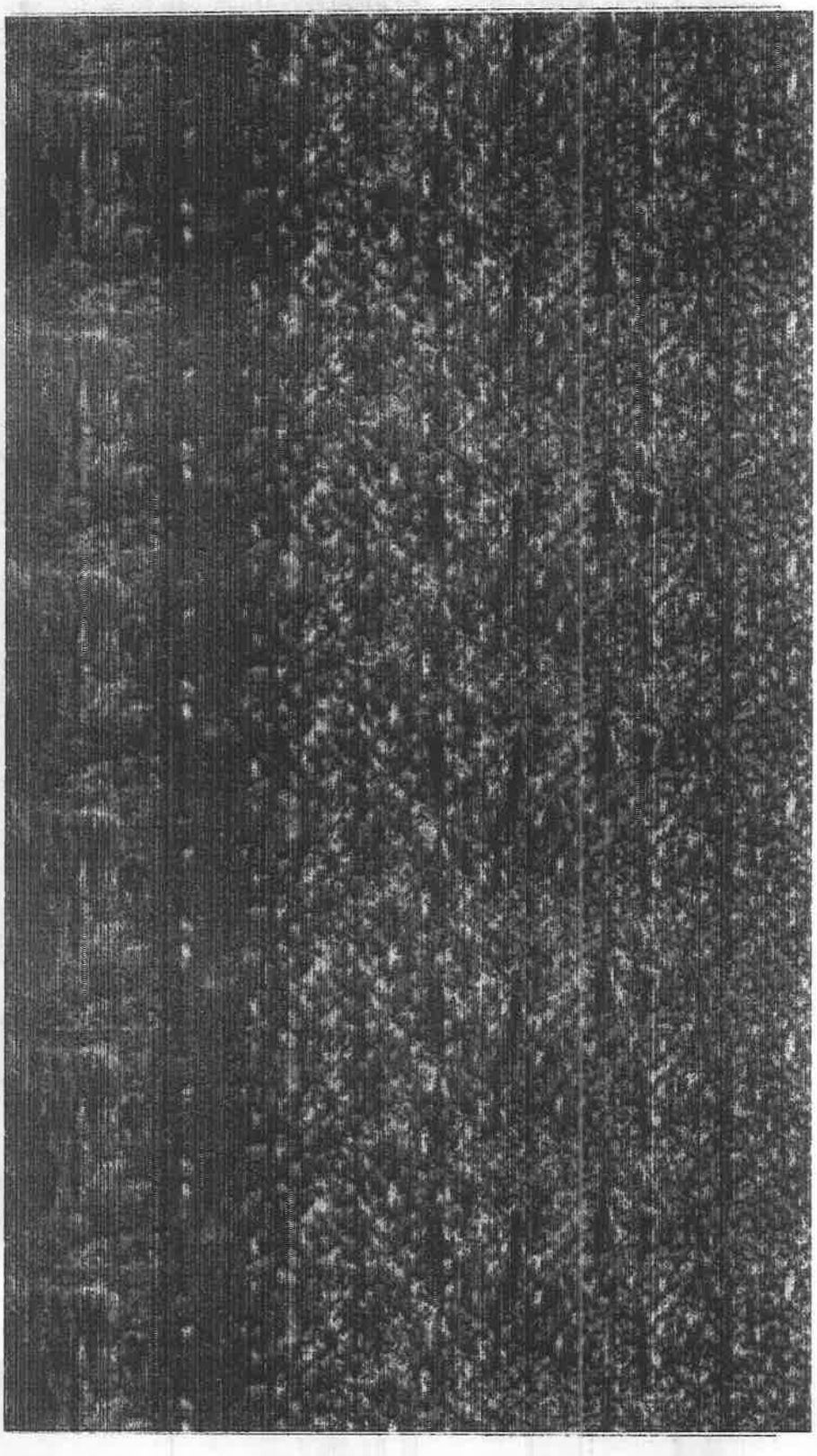

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 175 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones

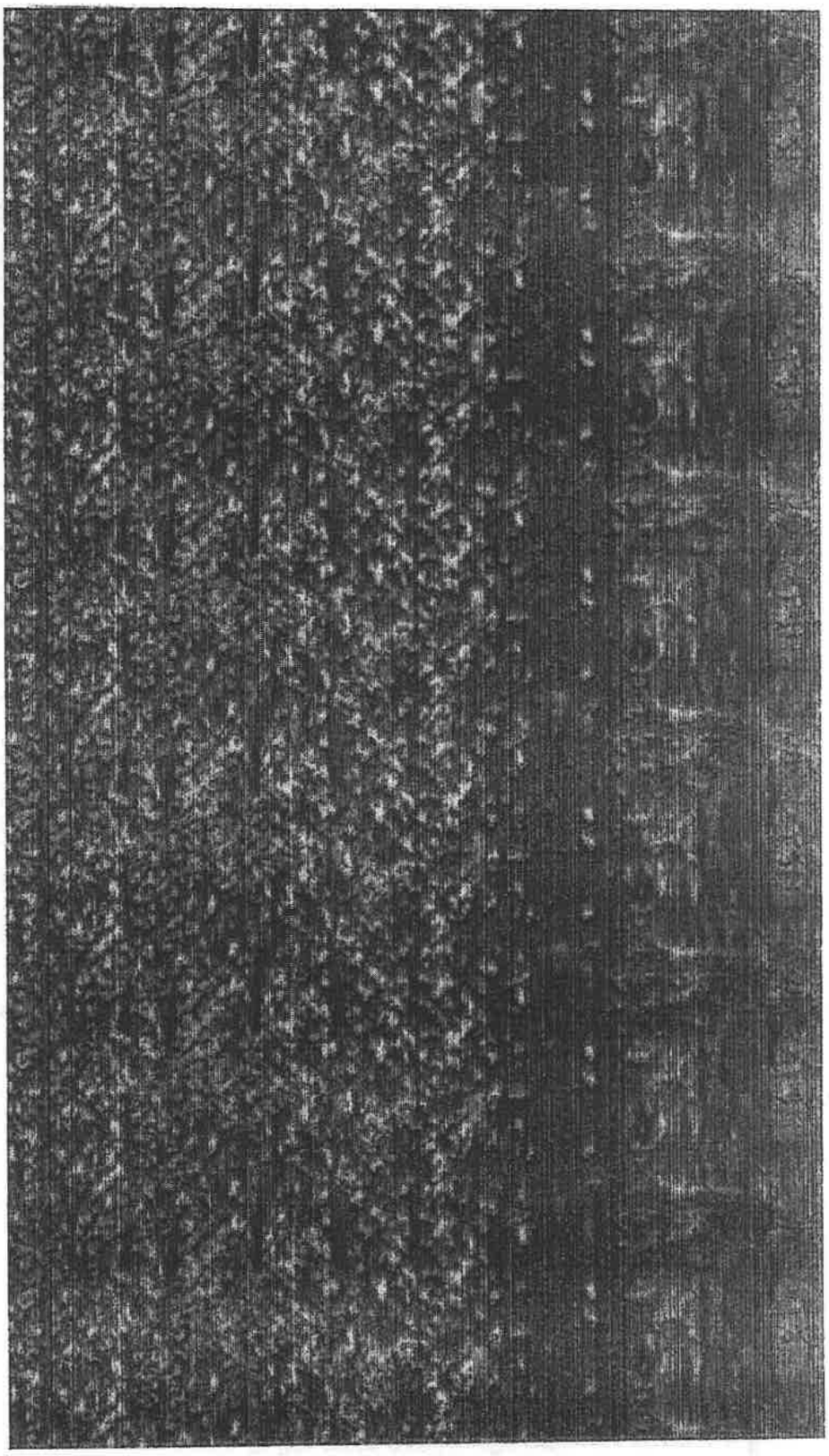

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

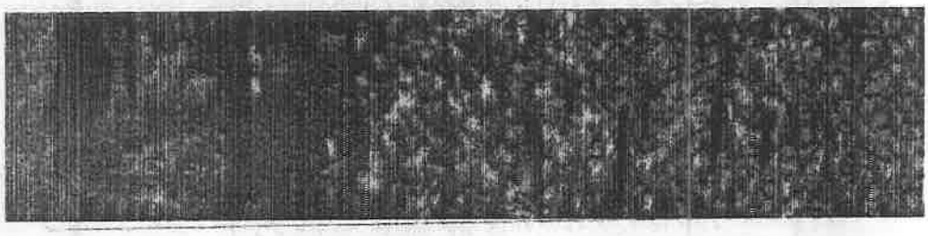

De la verificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende lo siguiente:

1. La verificación de cinco enlaces **(1, 2, 3, 4 y 5)** correspondientes a notas periodísticas, de los medios de comunicación [redacted] de los cuales solo se acreditó la existencia de tres notas correspondientes a la denunciante (enlaces 1, 2 y 5), **sin que de estas se desprendan críticas, calificativos o señalamientos por razón de género en contra de la misma.**

   Aunado a lo anterior, respecto a los enlaces 3 y 4, no fue posible encontrar contenido alguno.

2. La verificación de dieciséis enlaces **(6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22)** relativos al perfil y publicaciones del Facebook denominado "La Tia Monina", la cual contiene las siguientes características:

   - Los enlaces 6 y 22, corresponden al perfil principal de la red social Facebook denominado "*La Tia Monina*" **sin que de estos se desprendan críticas, calificativos o señalamientos por razon de género en contra de la misma.**
   - Los enlaces 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 corresponden a publicaciones dentro de las cuales es posible observar fotografías de la denunciante acompañada de diversas frases.

ELIMINADO: Una imagen y un renglón que contienen datos identificables consistentes en: manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes y nombres de medios de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como

3. La verificación de nueve enlaces **(21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31)** relativos al perfil y publicaciones del TikTok denominado "La Tía Monina", la cual contiene las siguientes características:

   - El enlace 21, corresponde al perfil principal de la red social TikTok denominado "*La Tía Monina*", del cual es posible observar fotografías de la denunciante acompañas de diversas frases.
   - Los enlaces 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 corresponden a material audiovisual dentro de las cuales es posible observar fotografías de la denunciante acompañada de diversas frases.

4. La verificación de dos enlaces **(23 y 32)** correspondientes a una página de internet, de la cual únicamente se pudo observar una imagen acompañada de la siguiente frase: [redacted], "Favor de verificar la ruta". **sin que se desprendan críticas, calificativos o señalamientos por razón de género en contra de la denunciante.**

En suma, de lo antes referido, tal como se estableció, del contenido y certificación de los enlaces 1, 2, 3, 4, 5, 6, 22, 23 y 32, no se desprenden críticas calificativos o señalamientos por razón de género en contra de la denunciante, **por lo que no se tiene por acreditada la conducta denunciada**.

Establecido lo anterior y por metodología, se procederá con el estudio en conjunto de los enlaces 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27, 28, 29, y 31, para posteriormente estudiar los enlaces 15, 17, 26 y 30.

8.2. Análisis de los enlaces 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27, 28, 29, y 31, a efecto de verificar si constituyen la infracción denunciada.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en una frase que puede revictimizar a la denunciante, por considerarse información confidencial, **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *"...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad."* [12]

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

[12] Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdfc

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos y constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos la conducta denunciada.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las publicaciones denunciadas, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia ***21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de las publicaciones denunciadas, la denunciante ostentaba el cargo [redacted]

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, las personas que señalas como denunciados, son el responsable de las publicaciones de la Página de Facebook y TikTok "La Tia Monina".

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue victima de violencia política en razón de género, manifestada en diversas publicaciones realizadas por los titulares o administradores de los perfiles denominados "La Tía Monina" pertenecientes a las redes sociales Facebook y TikTok.

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistentes en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

> - ***Violencia simbólica:*** *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*
>
> - ***Violencia psicológica:*** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto en estudio, tenemos que la denunciante sufrió una afectación, toda vez que los enlaces en estudio, difundidos a través de las páginas de Facebook y TikTok denominado "La Tía Monina", impactan en la denunciante como violencia psicológica, ya que este tipo de violencia se refiere a "*...cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, **humillaciones,***

devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, ***comparaciones destructivas, rechazo,*** *restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio".*

En tal sentido, este Tribunal estima que las publicaciones en estudio **tienen un carácter humillante y ofensivo** al realizar manifestaciones en contra de la actora con la finalidad de evidenciar a la sociedad temas de carácter personales, además de existir una comparativa con diversos personajes, lo que la impacta en su libre desarrollo, siendo un hecho histórico que la mujer ha sufrido una opresión estructural en ese sentido, por lo que las referencias que se realizaron a su persona y apariencia no sólo la afectan psicológicamente, sino que tienen un impacto simbólico.

Aunado a lo anterior, la violencia simbólica es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.

De esta forma, resulta válida **la crítica a pesar de que pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilicen elementos discriminatorios o humillantes.**

Precisado lo anterior, del contenido de las publicaciones denunciadas **este Tribunal advierte que se actualiza la violencia simbólica, psicológica y digital** pues **no se refiere a la actora en su calidad de** [redacted] **con** [redacted] **de Puebla**, lo cual hubiera sido permisible a pesar de que hubieran constituido críticas fuertes contra ella, sino que contienen publicaciones con fotografías de la actora y alteraciones de carácter burlesco.

Es importante advertir que el tipo de violencia que se ejerció contra la

Como se refirió, las publicaciones no abonan al debate, pues no **tenían como objetivo una crítica a su trabajo como persona**

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables consistentes en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7, fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

gobernante o en su caso como [redacted] **a decisiones con impacto social que hubiera tomado o cuestionamientos acerca de su labor en el cargo para el que había** sido electa, por lo que no tenían como finalidad informar a la ciudadanía acerca de un tema de relevancia que contribuyera en el debate y opinión acerca de la actora en su calidad de entonces [redacted] **sino que se enfocaron en criticar cuestiones de carácter personal, así como realizar una comparativa de su física; es decir, no buscaban** juzgar o criticar lo que realizó en el ejercicio de su cargo público, sino cuestiones de carácter personales.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, regula en su artículo 20 Quáter que la **violencia digital** es -entre otros- aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Sobre ello, "ONU Mujeres" en el trabajo de investigación Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: lo que es virtual también es real[13] refirió que las tecnologías de la información y la comunicación han generado nuevas formas de violencia contras las mujeres y las niñas por razón de género, lo cual impide su empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de sus derechos humanos, además limita la capacidad para lograr la igualdad de género de las mujeres y niñas.

Refirió que Internet juega un papel preponderante en la estructuración de las identidades y la organización de las interacciones sociales, con base en las mismas estructuras económicas y de poder que el espacio

[13] Consultable en la liga de Internet https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf, la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) ce Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL,** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 116 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en

"fuera de línea." La violencia digital se articula con la violencia machista que viven mujeres y niñas todos los días en distintos espacios, como en las calles, el trabajo y en sus propios hogares; es decir, **no hay una separación entre lo que es "en línea"** y lo que **sucede "fuera de línea" y es tan real como cualquier otra forma de violencia**.

Por ello, si bien los titulares o administradores de los perfiles de Facebook y TikTok denominados "La Tia Monina" realizaron las publicaciones en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, lo cierto es que debieron respetar los derechos de igualdad y no discriminación, contribuir a la eliminación de la violencia política y no realizarla.

Por tanto, el límite al derecho de libertad de expresión se encuentra en el respeto a los derechos, la igualdad y no discriminación, y a vivir una vida libre de violencia, en tanto que mediante las publicaciones analizadas los titulares o administradores de los perfiles de Facebook y TikTok antes citados emitieron, reprodujeron y perpetuaron violencia simbólica, psicológica y digital particularmente contra la actora, lo que mermó sus derechos político electorales.

De ahí que, en el caso, las publicaciones denunciadas, constituyen **violencia simbólica, psicológica y digital**, esto toda vez que las mismas están encaminadas a exponer temas de carácter personales de la denunciante, además de realizar comparativas con diversos personajes de manera burlesca, por lo que se estima que se **acredita el elemento en estudio.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Del estudio de las publicaciones, se advierte que si tuvieron como objeto menoscabar y anular el goce de los derechos político electorales de la denunciante y su realización sistemática la priva de

ejercen sus derechos libre de cualquier tipo de violencia, lo anterior es así ya que como se estableció con anterioridad se utilizaron fotografías de la denunciante en forma de *"memes"*, criticando de manera frontal cuestiones de carácter personales así como sus funciones inherentes al cargo que ostenta, por tanto, para este Tribunal **se actualiza** el elemento en análisis.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es la [redacted] por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Aunado a lo anterior las publicaciones denunciadas, **no implican un impacto diferenciado** y la creación de dichos perfiles así como su contenido no tienen la intención de dirigirse a ella por el hecho de ser mujer.

Ya que las críticas realizadas pueden ser dirigidas a hombres o mujeres en igualdad de circunstancias, no se advierten estereotipos ni situaciones que pudieran poner a las mujeres en desventaja, derivado de lo anterior, no se actualiza el elemento de género.

Por las razones expuestas es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, **no se actualizan los elementos necesarios de la jurisprudencia 21/2018 para considerar que la actora fue víctima de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** por parte de los titulares o administradores de los perfiles de Facebook y TikTok denominados "La Tía Monina", por lo que se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada respecto de los enlaces en estudio.**

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables consistentes en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En consecuencia, se **REVOCAN** las medidas cautelares impuestas a los enlaces 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27, 28, 29, y 31 expedidas a favor de la quejosa mediante resolución de quince de febrero de dos mil veinticuatro.

8.3. Análisis de los enlaces 15, 17, 26 y 30, a efecto de verificar si constituyen la infracción denunciada.

Para el estudio de los enlaces en mención, es importante señalar el significado del modismo conocido como **"doble sentido"**

> *"Que puede interpretarse en varios sentidos, o dar ocasión a juicios diversos."*
>
> *"Es una figura literaria en la que una frase puede ser entendida de dos maneras, usualmente como una forma de humor. Los chistes suelen basarse en el doble sentido, aunque también utilizan metáforas, comunes en la poesía. También se conoce a esto como juego de palabras. En América, los países que más se presenta este fenómeno son México, Chile, Colombia y la República Dominicana."*

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las publicaciones denunciadas, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia ***21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de las publicaciones denunciadas, la denunciante ostentaba el cargo [redacted]

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistentes en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7, fracciones X y XL; 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, las personas que señalas como denunciados, son el responsable de las publicaciones de la Página de Facebook y TikTok "La Tia Monina".

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por la denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes

> - ***Violencia simbólica**: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*
>
> - ***Violencia psicológica**: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso

al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto en estudio, tenemos que la denunciante sufrió una afectación, toda vez que los enlaces en estudio (15, 17, 26 y 30), difundidos a través de las páginas de Facebook y TikTok denominado "La Tía Monina", impactan en la denunciante como violencia psicológica, ya que este tipo de violencia se refiere a "*...cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, **humillaciones**, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, **comparaciones destructivas, rechazo**, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio*".

En tal sentido, este Tribunal estima que las publicaciones **tienen un carácter humillante y ofensivo** al contener frases conocidas como "*doble sentido*", en el cual se hace referencia de un embutido en comparación a un aparato reproductor, además de existir una comparativa de la denunciada con un personaje en forma de burla, lo que impacta en el libre desarrollo a la personalidad de la mujer, siendo un hecho histórico que la mujer ha sufrido una opresión estructural en ese sentido, por lo que las referencias que se realizaron a su persona y apariencia no sólo la afectan psicológicamente, sino que tienen un impacto simbólico al asignarle la obligación de presentarse como objeto a la sociedad.

Aunado a lo anterior, la violencia simbólica es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia

es que el mensaje denunciado aluda a un estereotipo de esta naturaleza[14].

De acuerdo con el Protocolo, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, debiendo destacar que los estereotipos tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

La Sala Superior ha señalado[15] que en el contexto de los debates políticos y en la etapa de campañas es natural que estos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto. No obstante, también reconoce que **la arena político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades.**

Bajo este contexto, se encuentran situaciones complejas en las que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión y, por otro lado, se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres, lo cual obliga a las personas juzgadoras a detectar cuando se está frente a una situación o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujeres, en tanto participante de la contienda electoral.

De esta forma, resulta válida **la crítica a pesar de que pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer** y que se traduzcan en violencia política contra las mujeres en razón de género. Esto porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad

[14] Ver las sentencias de los juicios SUP-JDC-208/2022, SUP-JDC-566/2022 y SUP-JDC-473/2022 de la Sala Superior.
[15] Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-473/2022 de la Sala Superior.

estructural que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia.

Precisado lo anterior, del contenido de las publicaciones denunciadas **este Tribunal advierte que se actualiza la violencia simbólica, psicológica y digital** pues **no se refiere a la actora en su calidad de** [redacted] **del Estado de Puebla**, lo cual hubiera sido permisible a pesar de que hubieran constituido críticas fuertes contra ella, **sino que reproducen estereotipos de género acerca de su apariencia**, además de **contener frases conocidas como "doble sentido"** de carácter burlescas y ofensivas.

Es importante advertir que el tipo de violencia que se ejerció contra la actora puede resultar invisible pues surge de los estereotipos de género -normalizados en la sociedad- en relación con el cuerpo y capacidades de los hombres y las mujeres.

Como se refirió, las publicaciones no abonan al debate, pues no tenían como objetivo una crítica a su trabajo como persona gobernante o en su caso como [redacted] **a decisiones con impacto social que hubiera tomado o cuestionamientos acerca de su labor en el cargo para el que había sido electa**, por lo que no tenían como finalidad informar a la ciudadanía acerca de un tema de relevancia que contribuyera en el debate y opinión acerca de la actora en su calidad de entonces [redacted] **sino que se enfocaron en realizar comparativas de su físico; es decir, no buscaban juzgar o criticar lo que realizo en el ejercicio de su cargo público, sino su apariencia, además de contener frases ofensivas.**

Al respecto, según el Protocolo, los estereotipos de género están dedicados a describir qué tipo de atributos personales "deberían" tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual, tales como rasgos físicos, características de personalidad, apariencia, entre

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistentes en un cargo mencionado 3 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

otros. Estos estereotipos pueden tener un significado diferente en todas las sociedades, sin embargo, existe una cuestión que es común en todas ellas [...] *el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación. Esto se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres* [...]

En el caso, las publicaciones denunciadas contienen frases conocidas como "*doble sentido*", además de comparar a la denunciante con un personaje, es decir , realizan una crítica sobre la apariencia de la actora, destacando que -según el Protocolo- este tipo de estereotipos pretende imponer qué es "*lo propio*" del hombre y la mujer sugiriendo normalmente que las mujeres deben cumplir con ciertas características físicamente, mientras que los hombres deben concentrarse en cuestiones de mayor trascendencia como la toma de decisiones y la participación política, entre otras.

Lo reprochable con estos estereotipos es que muchas veces en el caso de las mujeres, operan para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de las personas, de forma tal que terminan por negar derecho y libertades fundamentales; además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquías entre los sexos que deriva en un orden social desigual. En este punto vale recordar lo señalado por Octavio Salazar Benítez:

> "... *El patriarcado se ha construido pues sobre la permanente disponibilidad de las mujeres, condicionadas no solo por el lugar y funciones que para ellas marcaba el 'contrato sexual' sino también por los discursos -culturales, religiosos, morales- articulados para mantenerlas bajo el dominio masculino. En este sentido, su cuerpo se ha concebido como un cuerpo disponible, sobre el que, además, la sociedad capitalista ha creado todo un territorio idóneo para el consumo y la satisfacción de los deseos. Esta construcción se ha ido*

haciendo además sobre una perversa paradoja: si por una parte, en determinadas culturas se insiste en la ocultación del cuerpo femenino, al mismo tiempo 'se desarrolla otro proceso comunicativo contrario que tiende a convertirlas en instrumentos sexuales, en cuerpos que hay que adornar y cuidar para atraer a los hombres, suscitando su deseo' (El Saadawi, 2017: 141). Ese control sobre el cuerpo femenino ha de entenderse vinculado con otros elementos esenciales del patriarcado, tales como la reclusión de las mujeres en el ámbito doméstico, [...] y, por supuesto, la concepción del público como un espacio negado a ellas y, por lo tanto, territorio de peligros y posibles abusos.

[...]

... Una posición, la del cuerpo de las mujeres y la de su valor en lo público y en las relaciones sociales, que contrasta con la del cuerpo masculino, absolutamente invisible para el Derecho (Pitch, 2003: 19) y en todo caso liberado de reglas, dogmas y prácticas que limiten su autonomía.

El debate en torno al cuerpo de las mujeres, y muy especialmente a cómo dicho cuerpo se presenta en el espacio público, continúa siendo en pleno siglo XXI no solo uno de los ejes centrales de actuación del patriarcado [...] en definitiva lo que estamos planteando es el mismo concepto de ciudadanía que manejamos, hasta qué punto o no las mujeres encajan en ella, o qué tipo de espacio público necesitamos para hacer posible la convivencia pacífica de los y las diferentes..."[16]

Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, regula en su artículo 20 Quáter que la **violencia digital** es -entre otros- aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

[16] Salazar Benítez, Octavio. La plena ciudadanía de las mujeres en las sociedades multiculturales, en "Autonomía, Género y Derecho" editado por Blanca Rodríguez Ruiz. Tirant lo Blanch y Universidad de Sevilla. Valencia 2019 (dos mil diecinueve), páginas 211 a 213.

Sobre ello, "ONU Mujeres" en el trabajo de investigación Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: lo que es virtual también es real[17] refirió que las tecnologías de la información y la comunicación han general nuevas formas de violencia contras las mujeres y las niñas por razón de género, lo cual impide su empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de sus derechos humanos, además limita la capacidad para lograr la igualdad de género de las mujeres y niñas.

Refirió que Internet juega un papel preponderante en la estructuración de las identidades y la organización de las interacciones sociales, con base en las mismas estructuras económicas y de poder que el espacio "fuera de línea." La violencia digital se articula con la violencia machista que viven mujeres y niñas todos los días en distintos espacios, como en las calles, el trabajo y en sus propios hogares; es decir, **no hay una separación entre lo que es "en línea" y lo que sucede "fuera de línea" y es tan real como cualquier otra forma de violencia.**

Por ello, si bien los titulares o administradores de los perfiles de Facebook y TikTok denominados "La Tia Monina" realizaron las publicaciones en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, lo cierto es que debieron respetar los derechos de igualdad y no discriminación, contribuir a la eliminación de la violencia contra las mujeres y no realizarla.

Por tanto, el límite al derecho de libertad de expresión se encuentra en el respeto a los derechos de las mujeres a la igualdad y no discriminación, y a vivir una vida libre de violencia, en tanto que mediante las publicaciones analizadas los titulares o administradores de los perfiles de Facebook y TikTok antes citados emitieron,

[17] Consultable en la liga de Internet https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL,** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373

reprodujeron y perpetuaron frente a la sociedad estereotipos de género que constituyen violencia simbólica, psicológica y digital particularmente contra la actora, al ser objeto de estereotipos de género, lo que mermó sus derechos político electorales.

De ahí que, en el caso, las publicaciones denunciadas, constituyen **violencia simbólica, psicológica y digital**, esto toda vez que las mismas **tienen un carácter humillante y ofensivo** al contener frases conocidas como *"doble sentido"*, en el cual se hace referencia de un embutido en comparación a un aparato reproductor, además de existir una comparativa de la denunciada con un personaje en forma de burla, lo que impacta en el libre desarrollo a la personalidad de la mujer, buscando deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por lo que se estima que se **acredita el elemento en estudio.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Al analizar este elemento este Tribunal considera que en consideración al contexto histórico de discriminación y desigualdad en que -entre otras cosas- se ha objetizado a las mujeres, derivado de lo cual se advierte que las publicaciones denunciadas en conjunto, si tuvieron un impacto especial contra la actora, **lo cual trasciende al menoscabo del ejercicio de sus derechos político-electorales**; además, es importante señalar que el derecho a la libertad de expresión admite límites.

En primer lugar, es un hecho probado y no controvertido que la actora es [redacted] ahora bien, para explicar cómo es que la publicación denunciada referente a la comparativa con un personaje en forma de burla, trasciende al menoscabo de los derechos de las mujeres, es necesario tener presente el contexto histórico -y actual- de discriminación y desigualdad en que se han

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistentes en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

desenvuelto las mujeres en la vida pública y privada, particularmente lo referente a la cosificación u objetización de la mujer.

Lo anterior, porque a partir de tener en cuenta ese contexto es que puede afirmarse que las publicaciones impactan de manera diferenciada en el ejercicio de los derechos de las mujeres que en el de los hombres.

Al respecto, este fenómeno estructural de la sociedad en que se *"cosifica a la persona"* -tanto hombres como mujeres- tiene sus inicios en la época capitalista moderna en que la dinámica de producción capitalista tuvo un impacto sobre las fuerzas humanas de trabajo y, por tanto, sobre las relaciones personales. De este modo, la actividad de la persona se "*objetiza*" en relación con las otras, es decir, la persona se vio sometida a ejecutar sus acciones como cualquier bien destinado a la satisfacción de las diversas necesidades; la persona se convierte -según Georg Lukács- en "*cosa-mercancía*" dado el producto de su trabajo y disimula -o pierde de vista- la esencia fundamental de las relaciones interpersonales, adquiriendo un valor de cosificación, objetivación u objetificación[18].

La fragmentación particularmente de la mujer de este concepto se da a partir de la cosificación sexual, en un contexto en el que se valora a la mujer como un instrumento para dar placer. La cosificación sexual es la reducción de una mujer en su cuerpo o partes de este con la percepción errónea de que su cuerpo puede representarla en su totalidad, instrumentalizándola o reduciéndola a ese enfoque sexual. La importancia de las experiencias que exponen a las mujeres a ser valoradas exclusivamente por su cuerpo se centra en la afectación al bienestar físico, psicológico y social, pues la continua exposición en situaciones en que las mujeres son sexualmente cosificadas hace que

[18] Lukács, Georg, "Historia y conciencia de clases", capítulo: El fenómeno de la cosificación, página 110; editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1970 (mil novecientos setenta).

estas **se perciban a sí mismas como objetos destinados a la satisfacción**, interiorizando la mirada de un observador externo[19].

Precisamente el patriarcado es uno de los espacios históricos de poder masculino que encuentra su asiento en diversas formas y ejes de relaciones sociales y contenidos culturales que se caracteriza -entre otras formas- por el fenómeno cultural del machismo basado en la idea de poder masculino y la inferioridad y discriminación de la mujer, producto de la exaltación de la virilidad opresora y la feminidad opresiva[20].

La Corte IDH refirió en el caso "González y otras ('Campo algodonero') vs México"[21] que el Estado aceptó que la cultura de discriminación en México contra de la mujer está basada "[...] ***en una concepción errónea de su inferioridad*** *[...]*", lo cual contribuyó a que los homicidios de las mujeres -denunciados en ese caso- no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante.

También precisó que el Estado mexicano reconoció que el aumento de violencia y discriminación contra la mujer se dio, entre otros factores, por el cambio de roles tradicionales, pues la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente:

> *"129. El Estado señaló que los homicidios "tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer". Según el Estado, uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en*

---

[19] Gemma Sáez, Inmaculada Valor-Segura y Francisca Expósito, artículo "¿Empoderamiento o Subyugación de la Mujer? Experiencias de Cosificación Sexual Interpersonal", Copyright 2012 by the Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid ISSN: 1132-0559, Volumen 21, Número 1, 2012 (dos mil doce) páginas 41-51 Revista Psychosocial Intervention https://journals.copmadrid.org/pi/art/in2012v21n1a9

[20] De León Farias, Gabriela María; Centeno Maldonado Juan Carlos; Yeverino Mayola, Patricia Esther; "Juzgar con Perspectiva de Género, sentencias relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Capítulo I- La perspectiva de género como elemento fundamental en el ejercicio jurisdiccional, editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2018 (dos mil dieciocho).

[21] Sentencia de 16 (dieciséis) de noviembre de 2009 (dos mil nueve), excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 398.

> *Ciudad Juárez es la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres. El Estado explicó que desde 1965 empezó en Ciudad Juárez el desarrollo de la industria maquiladora, el cual se intensificó en 1993 con el Tratado de Libre Comercio con América del Norte. Señaló que, al dar preferencia a la contratación de mujeres las maquiladoras causaron cambios en la vida laboral de éstas, lo cual impactó también su vida familiar porque "los roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer la proveedora del hogar". Esto, según el Estado, llevó a conflictos al interior de las familias porque la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente. Además, el Estado citó el informe del CEDAW para señalar que "[e]ste cambio social en los papeles de las mujeres no ha sido acompañado de un cambio en las actitudes y las mentalidades tradicionales -el cariz patriarcal- manteniéndose una visión estereotipada de los papeles sociales de hombres y mujeres".*"

La Corte también refirió -a partir de señalamientos hechos por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer- que la violencia de género "no se trata de casos aislados, esporádicos o episodios de violencia, **sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado** en las **costumbres y mentalidades**" y que estas situaciones de violencia están fundadas "en una cultura de violencia y discriminación basada en el género"[22].

En tal sentido, la desigualdad de género va acompañada fundamentalmente de una dinámica de poder basada en la diferencia de sexos, en la inferioridad de la mujer y que tienen consecuencias sociales y políticas, sin embargo, dada la normalización de esta violencia por lo general permanece ignorada u oculta a menos que el daño se realice en proporciones desmesuradas difíciles de esconder e ignorar en el entorno.

Ahora bien, las publicaciones en estudio derivaron una crítica a la apariencia física de la denunciante, lo que implicó una violencia simbólica, psicológica y digital -que como ya se explicó que se actualizaba- **pues las publicaciones realizan una comparativa de**

[22] Párrafo 133 de la sentencia en comento.

fotografías de la denunciante con diversos personajes además de contar con alteraciones de carácter burlesco.

Así, las publicaciones denunciadas en conjunto, no solo tienen un impacto distinto en los hombres que, en las mujeres, sino que inciden y derivan de las relaciones de poder entre géneros a través de actos que no se perciben directamente como violentos al estar normalizados y que consecuentemente son de apariencia neutral, pero en el fondo contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Es por lo que las publicaciones actualizan la comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, al dirigirse a ridiculizar y cuestionar la capacidad de la actora, por lo que tuvo un impacto especialmente negativo en la denunciante.

En tal sentido, no puede estimarse que las publicaciones hayan impactado de igual forma a los hombres toda vez que, los perfiles de Facebook y TikTok, fueron creados con el objeto de ridiculizar a la denunciante.

Así, tomando en consideración que las mujeres son afectadas de forma desproporcionada de manera histórica y los roles, estándares y estereotipos son instrumentos de poder producto de la cultura patriarcal, puede estimarse que dichas publicaciones crearon un efecto negativo en el avance hacia la igualdad de las mujeres en el ámbito público, al persistir en esta visión de discriminación de la mujer que impacta de manera negativa especialmente al género femenino.

Esta situación de desequilibrio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, coloco a la denunciante en una situación en que se le juzgó negativamente por cuestiones de carácter personal, comparándola con un personaje tratando de ridiculizarla, **lo que implica un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político electorales** pues como ya se dijo, dichas publicaciones no abonan al debate público.

Por tanto, para este Tribunal el elemento en análisis **se actualiza,** pues las publicaciones denunciadas sí tuvieron como resultado el menoscabo del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante y tienden a menoscabar el reconocimiento de las mujeres en la vida política, y su realización sistemática priva a las que ejercen la política, a su efectivo ejercicio, libres de cualquier tipo de violencia.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción: se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es la [redacted] por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Aunado a lo anterior las publicaciones denunciadas, **sí implican un impacto diferenciado** y la creación de dichos perfiles así como su contenido tienen la intención de dirigirse a ella por el hecho de ser mujer, por tanto, el Tribunal Local advierte que **perjudica a la actora precisamente por ser mujer.**

Ello, porque no puede estimarse que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas impacten de igual forma a los hombres que a las mujeres porque dichos mensajes constituyen una crítica cargada de un estereotipo de género que cultural e históricamente ha sido impuesto, de forma negativa, a las mujeres, limitando o condicionando socialmente su actuación.

De ahí que, las publicaciones en estudio causaron un impacto -además de desproporcionado- directo contra ella en perjuicio y menoscabo de los derechos político-electorales que ejercía cuando sucedieron los hechos, como [redacted]

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración [illegible]

Esto, además de que como ya se dijo, **las publicaciones en estudio tienen un carácter humillante y ofensivo al contener frases conocidas como *"doble sentido"*, en el cual se hace referencia de un embutido en comparación a un aparato reproductor, además de existir una comparativa de la denunciada con un personaje en forma de burla, sin realizar crítica de la actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales, es decir, no refiere situaciones que tengan que ver con el desempeño de su cargo, sino que reproduce estereotipos de género que tienen que ver con el aspecto de la denunciante y temas propios de la misma.**

Dichas publicaciones tienen un impacto diverso y negativo al ser dirigidas a la actora, a través de los roles y estereotipos de género, que imponen ciertas ideas de su rol dentro de una sociedad, ello es así porque las publicaciones no exhiben frente a la sociedad, las cualidades políticas de la actora, si no tratan de ridiculizarla y cuestionar sus capacidades para el desempeño de sus funciones.

En tal sentido, las expresiones referidas pretenden, de alguna manera, valorar a la actora por cuestiones de carácter personal -y no por sus cualidades políticas-.

Por las razones expuestas es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, **se actualizan los elementos necesarios de la jurisprudencia 21/2018 para considerar que la actora fue víctima de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** por parte de los titulares o administradores de los perfiles de Facebook y TikTok denominados "La Tia Monina", por lo que se declara la **EXISTENCIA de la conducta denunciada en los enlaces 15, 17, 26 y 30.**

En consecuencia al acreditarse la comisión de la conducta denunciada **se confirman** las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias a los sujetos titulares y administradores de los perfiles de Facebook y TikTok denominados "La Tía Monina", por cuanto hace a los enlaces **15, 17, 26 y 30.**

En el caso, las publicaciones analizadas de forma conjunta, constituyen acciones emitidas en varias ocasiones por parte de las cuentas denunciadas de las redes sociales Facebook y TikTok, en contra de la actora.

Análisis del caso en concreto respecto la falta de localización de los titulares de las cuentas de Facebook y TikTok denunciadas.

De los autos que integran el expediente es posible observar que de los informes rendidos por la Policía cibernética y por Meta Platforms Business[23], únicamente fue posible acreditar como administradores del perfil de Facebook a "Reyes Alex y a Luis Cárdenas" y como administrador del perfil de TikTok a "Reyes Alex".

Aunado a lo anterior, de las investigaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, no fue posible localizar a dichas personas a pesar de que se agotaron todas las líneas posibles de investigación que se encontraban a disposición, es por ello que este Tribunal Electoral determina emitir una **sentencia declarativa**, conforme lo siguiente:

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.

En ese orden, actualmente las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales.

Al respecto, esta violencia virtual o digital es muy real, pues las personas a través de estrategias defensivas y ofensivas reproducen la dominación y subordinación de ciertos sectores de la población, como las mujeres.

[23] Visible en fojas 421 a 424 y 447 a 449

Así, el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita la democracia y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.

Es por ello, que las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos.

En definitiva, el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital por razones de género.

Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad.

En el caso concreto, se realizaron múltiples diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora para determinar la identidad de las personas que administran los perfiles de Facebook y TikTok denominados "*La Tia Monina*".

Sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación generadas por la autoridad instructora en el presente expediente, no se obtuvieron elementos para detectar a las personas que causaron violencia en contra de la denunciante.

En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con el anonimato de las personas que realizaron las publicaciones denunciadas, no es un obstáculo para este organismo jurisdiccional para pronunciarse sobre la existencia de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Se estima que, a partir de lo anterior, es determinante dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la

inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad.

Por ello, se considera que sentencias como ésta, con perspectiva de género, eliminarán los candados y las malas prácticas discriminatorias y así evitar el acceso a la representación política de las mujeres, privilegiando la solución de los conflictos sobre formalismos exacerbados, en plazos razonables.

En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.

Por esas razones, este organismo jurisdiccional considera emitir una sentencia **declarativa** que determina la **existencia de violencia política por razón de género** en contra de la denunciante, atribuida a las personas que son **titulares de los perfiles de Facebook y TikTok identificados como "La Tia Monina".**

NOVENO. Sancion a imponer.

Derivado de lo establecido en el apartado anterior, se estima que, con la finalidad de implementar las buenas prácticas en las redes sociales y plataformas digitales, este Tribunal Electoral debe determinar los efectos que considere necesarios con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, estereotipos sexistas y discriminatorios, que conlleven a un trato desigual entre las personas.

De igual manera, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona por el anonimato que derivó del uso de redes sociales, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.

Es por eso, que este Tribunal Electoral cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios para inhibir conductas infractoras.

En esa lógica, para llevar a cabo lo anterior se considera necesario calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante.

9.1. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente *Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, con autoría de los perfiles denunciados, deviene conducente imponerle a la misma la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

La *Sala Superior* ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente[24]:

a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Así, ello permite graduar aquella que se actualice de leve, ordinaria o especial.

[24] La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la violencia política contra las mujeres por razón de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

-Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en Facebook y TikTok en los perfiles identificados como "La Tía Monina", es decir la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital

-Tiempo. Se encuentra acreditado que los hechos denunciados se llevaron a cabo durante el periodo en que la *denunciante* desempeñaba el cargo de [redacted] es decir, del quince de febrero al siete de agosto de dos mil veintidós.

-Lugar. Las publicaciones se realizaron a través de los perfiles de Facebook y TikTok identificados como "La Tía Monina". Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

-Singularidad o pluralidad de la falta. Existe pluralidad de la falta, al tratarse de varias conductas consistentes en violencia política por razón de género.

-Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en realizar publicaciones despectivas con la finalidad de

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistentes en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de

insinuar que la denunciante no contaba con las capacidades para ser [redacted] aunado a que su campaña se basaba en exponer temas de carácter personales de la denunciante, así como comentarios que constituyeron violencia política en razón de género al perpetuar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante

-Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

-Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

-Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la *VPRG*, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

-Calificación de la falta. Las calificaciones a la gravedad de la falta se clasifican en LEVÍSIMA, LEVE o GRAVE.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria[25], señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve,
II. Ordinaria,
III. Especial.

---

25 Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistentes un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por las consideraciones anteriores, la falta se califica como LEVE, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante el periodo en que la denunciante se desempeñaba como [redacted]
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción especialmente al grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de violencia política por razones de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 116 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

de la víctima; **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** Disculpa pública, y **d)** Medidas de no repetición.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:

i) Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y

ii) Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones,

que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideracion la tesis **XXVII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracciones I y II del CIPEEP el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) La conducta infractora se desarrolló durante el periodo en que la denunciante se desempeñaba como [redacted]

b) Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;

c) No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas sistemáticas o reincidentes.

d) No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

En ese sentido el contenido del artículo 398, fracción I y II, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores (en el asunto concreto, son los establecidos en el artículo 388 y 389) en consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los denunciados, deben ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los titulares y administradores de los perfiles de Facebook y TikTok identificados como "La Tia Monina" una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracciones I y II del Código Local. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los denunciados procuren y eviten repetir la conducta desplegada.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 3 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Septimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta de los denunciados y que tiene como finalidad que analicen las pautas de su comportamiento que los llevaron a esta sanción.

9.2. Temporalidad en la que la infractora permanecerá en el registro de personas sancionadas.

Este Tribunal, observara las directrices dispuestas por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*.

En dicho precedente la *Sala Superior* perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*[26].

[26] Por ejemplo, si fue en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral.

2. El tipo o tipos de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* que se acreditaron[27] y sus alcances en la vulneración del derecho político-electoral de la víctima (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como la existencia de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos o aislados, además del grado de afectación en dichos derechos.

3. **La calidad de la persona que cometió la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, así como la de la víctima[28], entre otras.**

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y

5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero*

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.
- De acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón

[27] Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
[28] Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo)

de Género. *"Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata,* ***personas que se dedique a los medios de comunicación****, o con su aquiescencia,* ***aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.***"

En ese sentido, tal y como lo consideró la *Sala Superior*, en el precedente en análisis se dotaron de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establezca una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

Importa destacar que la *Sala Superior* al emitir la sentencia del recurso SUP-REC-440/2022 también realizó las precisiones siguientes:

Ahora bien, es importante precisar que, si bien existen lineamientos emitidos por el *INE*, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.

Asimismo, esos elementos son considerados por parte del *INE* para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y certeros de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, los lineamientos del *INE* que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista.

En efecto, además de establecer parámetros mínimos y máximos de temporalidad de registro de personas infractoras, la *Sala Superior* consideró que, si bien existen los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020), también lo era que expresamente se considerarían únicamente si la autoridad electoral no exponía la temporalidad.

Esto es, aquellos elementos contenidos en los citados Lineamientos serían considerados por el Instituto Nacional Electoral para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así para la individualización de la temporalidad, debido a que ésta no debe estandarizarse, sino que debe ser fundada y motivada en lo individual; es decir, al caso concreto.

En ese sentido, respecto de los citados Lineamientos, la Sala Superior concluyó -en el recurso SUP-REC-440/2022- que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifique el tiempo en que la persona deberá estar en la lista, en el entendido de que se trata de personas que ejercen o aspiran a ejercer un cargo de elección popular, conforme a las circunstancias que se presentaban en el precedente.

Asimismo, cobra relevancia la consideración que expuso la *Sala Superior* para justificar la actualización del requisito especial de procedibilidad del recurso, en el sentido de que la respuesta a los planteamientos de la controversia implicaría la adopción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia el análisis de la temporalidad en que deben permanecer en los registros nacional y local de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, las personas que la hubieran cometido.

Finalmente, acorde con lo señalado en párrafos previos, la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-440/2022 estableció un margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro de personas infractoras, de acuerdo con los citados cinco elementos.

Con base en lo expuesto es válido concluir que, en el presente asunto atendiendo al caso concreto y particularmente respetando los parámetros que se fijaron en virtud de la presente cadena impugnativa que se ha desarrollado ante la Sala Regional, la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* en los registros atinentes debe seguir los cinco elementos previstos por la Sala Superior dispuestos en el SUP-REC-440/2022.

Lo anterior porque en dicho precedente se trazó un esquema integral sancionatorio para conductas de esa naturaleza.

En ese contexto, la señalada metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Ahora bien, del examen de cada uno de los elementos de la metodología, destaca lo siguiente:

1. **Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*** (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

En este caso se consideró que la conducta realizada por las personas titulares de los perfiles de Facebook y TikTok identificados como "La Tia Monina", es leve ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. **El tipo o tipos de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género* que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.**

Las publicaciones realizadas por las personas titulares de los perfiles de Facebook y TikTok identificados como "La Tia Monina" se realizaron con contenido conocido como doble sentido, además de realizar una comparativa de la denunciante en forma burlesca, circunstancias que generaron la existencia de violencia simbólica y psicológica, además de que, al haberse realizado en dichas redes sociales, también ocasiona violencia digital.

Razón por la cual, la afectación se tradujo en el menoscabo de su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer en ejercicio de un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*.

3. Calidad de la persona que cometió la *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, así como la de la víctima.

En el momento en que ocurrieron los hechos, la Denunciante ostentaba el cargo de [redacted] de Puebla; En este caso, la conducta se cometió por personas titulares de los perfiles de Facebook y TikTok identificados como "La Tia Monina", sin tener la certeza de su calidad.

4. Intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

Ahora bien, del análisis de la sentencia, no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente

Sin embargo, se advirtió que la publicación denunciada no se dio dentro del marco de un debate político, sino a través de publicaciones de los perfiles denunciados, al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, incurrió en un trato de violencia simbólica, psicológica y digital, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*.

Como se explicó anteriormente, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de las personas titulares de los perfiles de Facebook y TikTok denominados "La Tia Monina", por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Establecimiento de la temporalidad de registro

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistentes un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado previo, este Tribunal procede a determinar la temporalidad de la inscripción de los denunciados en los registros atinentes.

Ello en atención a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados, en la que resolvió que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022: atendiendo al principio de no reforma en perjuicio *(non reformatio in peius)*, por virtud de la cual la nueva determinación, de modo alguno incrementara la temporalidad del registro de los denunciados en el Catálogo.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, este Tribunal procede a tomar en consideración lo siguiente:

I. La **calificación de la conducta como leve**; al haberse acreditado la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y TikTok, a través de los perfiles identificados como "La Tía Monina";

II. Se tiene por acreditada **la violencia simbólica, psicológica y digital** en contra de la denunciante, afectando sus derechos político-electorales, en virtud de una conducta aislada a un hecho específico, que se emitió en solo una publicación, actualizándose las circunstancias siguientes:

Modo. A través de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y TikTok, en contra de la denunciante.

Tiempo. Se encuentra acreditado que los hechos denunciados se llevaron a cabo durante el periodo en que la *denunciante* desempeñaba el cargo de [redacted]

Lugar. En las redes sociales Facebook y TikTok.

III. Respecto a las **calidades**, en el caso en análisis, no fue posible determinar una calidad específica de los denunciados;

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistentes un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de

IV. La conducta fue **culposa**, toda vez que no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

Sin embargo, se advirtió que las publicaciones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, y se realizó una manifestación pública en contra de la actora, menoscabando los derechos político-electorales de la víctima, y

V. No se advierte **reincidencia.**

Por otra parte, se procede a establecer el grado de responsabilidad de loa responsables justificando para ello, el grado de participación, con el fin de establecer la temporalidad que deberán permanecer en los Registros de *Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el **plazo que deberán permanecer** los denunciados en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPRG*, **no puede ser el máximo** debido a que ha quedado justificado y acreditado que **no puede determinarse reincidencia** de parte de la persona infractora, sin embargo, atendiendo a que los titulares de los perfiles de Facebook y TikTok identificados como "La Tia Monina" se escudaron en el anonimato que implican el uso de la red social para violentar a una mujer y al no tener mayores elementos que permitan identificar a las personas responsables.

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción de los denunciados en el registro de personas sancionadas (nacional y local), sea el doble del plazo mínimo[29].

Por tanto, importa tener presente que los parámetros a considerar son los siguientes:

[29] En este caso, teniendo como **plazo mínimo el de tres meses y máximo el de tres años**, por tratarse de la comisión de VPMRG. Esto, en términos de la sentencia del referido recurso SUP-REC-440/2022 de la Sala Superior.

- De acuerdo con lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).
- El doble del plazo mínimo es seis meses.

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción de los denunciados corresponde a un total de **seis meses**, contado a partir de que quede firme la presente determinación, identificando las conductas por las que se les infracciona, las ligas electrónicas en las que se alojan los perfiles de Facebook y TikTok; de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

Se considera oportuno especificar que la inscripción se debe llevar a cabo de la manera antes citada, porque son los únicos datos con los que este Tribunal cuenta para que implementar dicha medida, con la certeza de que desde esos perfiles existen personas que se escudaron en el anonimato de las redes sociales para violentar a una mujer.

9.3. Publicación del extracto de la sentencia en el perfil de Facebook de este Tribunal Electoral Local.

En el presente asunto y por las circunstancias particulares del mismo, no se puede condenar a que las cuentas denunciadas realicen una reparación integral, puesto que no se pudo localizar a los titulares de las mismas, sin embargo es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima por lo que en este caso se puede aplicar la implementación de **medidas subsidiarias** que permitan la restitución del daño a la víctima en medida de lo posible para regresar las cosas al estado en que se encontraban inicialmente.

La Ley General de víctimas en su artículo 69 prevé la posibilidad de que el estado a través de la figura de la **compensación subsidiaria**, contribuya a la reparación integral de las víctimas cuando se demuestre que el responsable directo de las violaciones no pueda cumplir con sus obligaciones. por lo anterior podemos afirmar que el estado de manera subsidiaria puede ayudar a reparar integralmente a

la víctima, sin que esto signifique que se extinga la obligación del victimario.

Contemplando lo anterior se afirma que la obligación de reparar integramente a una persona por una violación a sus derechos humanos tiene por objeto regresar a la víctima al mismo estado en que se encontraba antes de la violación a sus derechos en la mayor medida posible, que las autoridades pueden implementar diversas formas de reparación, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, con el objetivo de cumplir con el parámetro de integralidad y que como en el presente asunto cuando un particular viola los derechos humanos de otra persona, se genera una responsabilidad a su cargo, que conlleva la obligación de reparar los daños producidos y en caso de que estos no puedan cumplir con las obligaciones de reparación, las autoridades que integran el Estado conforme al régimen de distribución de competencias deben establecer e implementar los mecanismos para contribuir a la garantía de la reparación y, bajo ciertas condiciones, asumir la adopción de medidas para atenderla de manera subsidiaria para con ello brindar un tutela judicial efectiva.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres, atendiendo a las particularidades del caso, este Tribunal Electoral como parte del Estado mexicano, en concordancia con lo razonado por Sala Superior dentro de la sentencia **SUP-REP-596/2022** y por la Sala Regional Especializada en la sentencia del expediente **SER-PSC-87/2023**, advierte la posibilidad de asumir subsidiariamente el deber de reparar integralmente a la víctima, al estar en condiciones adecuadas para contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en la publicación de un extracto de la sentencia a través de la cuenta en la red social en la cual se materializó el ilícito, que en este caso sería Facebook y con ello cumplir con la obligación de

garantizar el derecho de acceso a la justicia y, a su vez, contribuir a reparar el daño que se cometió en contra de la actora.

De igual manera a fin de dar una correcta difusión del mismo, deberá publicarse el enlace de la presente sentencia en la red social Facebook de este Tribunal quedando "fijado" por un periodo de **TREINTA DÍAS HÁBILES, con el siguiente texto:**

> *"En cumplimiento a los efectos dictados por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia emitida dentro de los autos del expediente TEEP-AE-013/2024, se hace público que los perfiles de las redes sociales Facebook denominados "Reyes Alex y a Luis Cárdenas" mismos que son los administradores de las páginas de Facebook y TikTok denominados "La Tia Monina", cometieron Violencia Política de Genero en contra de una* [redacted] *Estado de Puebla."*

En consecuencia, al acreditarse la totalidad de los elementos de la jurisprudencia en estudio, se declara **EXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia politica en razón de género atribuida a los titulares y administradores de los perfiles de las redes sociales Facebook y TikTok denominados "La Tia Monina" en contra de la denunciante.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los articulos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de Violencia Política contra

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistentes un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 196 y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

la Mujer en Razón de Género atribuida a los representantes y medios de comunicación denominados [redacted]

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género atribuida a los titulares y administradores de los perfiles denominados "La Tia Monina" perteneciente a las redes sociales Facebook y TikTok.

TERCERO. Se ordena se publique en el perfil de *Facebook* de este Tribunal Electoral, la presente sentencia y el extracto de la misma y se etiquete a las cuentas denunciadas *"La Tia Monina"* señaladas como responsables por haber cometido Violencia Política por Razones de Género, por treinta días hábiles a partir de la notificación de la sentencia

CUARTO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realicen el registro de los denunciados, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado **9.2** de esta sentencia.

QUINTO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares y de protección otorgadas por la autoridad instructora, de conformidad con lo ordenado en el último apartado del fallo.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres de medios de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Septimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estaco de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado en Funciones, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-013/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de ciento veinte fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.---------- **DOY FE.** ----------

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ